

Traición de la Monarquía y declive mesteño: La Pragmática de 1633¹

Treachery of the Monarchy and *mesteño* slope: The Pragmatic of 1633

Fermín MARÍN BARRIGUETE

Profesor Titular de Historia Moderna

Departamento de Historia Moderna. Facultad de Geografía e Historia

Universidad Complutense de Madrid

ferminmarin@ghis.ucm.es

Recibido: 8 de enero de 2009

Aceptado: 12 de febrero de 2009

RESUMEN

Uno de los documentos más importantes en Historia Agraria, la Pragmática de 4 de marzo de 1633 supone un punto de inflexión en las relaciones de la Mesta con la Corona, al fracturarse para siempre el manido *proteccionismo* y confirmar el declive irreversible de la trashumancia. Ajeno a la responsabilidad histórica, Felipe IV ni pudo, ni quiso, adoptar una política de apoyo a la recuperación de la Cabaña Real y de la ganadería estante, sumergidas en un mundo agrario hostil y en decadencia y vapuleadas por ordenanzas locales, jurisdicciones especiales, intereses oligárquicos, impuestos abusivos, acotamientos, carestía de las hierbas o pérdida de los usos comunales. El texto de la Pragmática constituye una magnífica radiografía de los problemas y aspiraciones del Honrado Concejo, que todavía conservaba el compromiso de dirigir el programa pecuario castellano otorgado en los privilegios fundacionales.

PALABRAS CLAVE: Traición, Monarquía, Mesta, pragmática, 1633.

ABSTRACT

One of the most important documents in Agrarian History, the Pragmatic of March 4, 1633 supposes an inflection point in the relations between the *Mesta* to the Crown, after the well-worn *proteccionismo* finally fractures, and confirms the irreversible slope of the *trashumancia*. Oblivious to the historical responsibility, Felipe IV neither could, nor wanted, to adopt a policy to support the recovery of the *Cabaña Real* and of the settled cattle, plunged in a hostile and in decline agrarian world and thrashed by local ordinances, special jurisdictions, oligarchical interests, excessive taxes, berms, scarcity of the grasses or loss of the communal uses. The text of the Pragmatic provides an excellent radiography of the problems and aspirations of the *Honrado Concejo*, which there was still preserving the commitment to lead the Castilian cattle program granted in the founding privileges.

KEYWORDS: Treachery, Monarchy, *Mesta*, Pragmatic, 1633.

¹ Este trabajo de investigación se ha realizado en el marco del Proyecto nº HUM2004-04187/HIST (MEC).

RÉSUMÉ

Un des documents plus importants en Histoire Agricole, la Pragmatique du 4 mars 1633 suppose un point de flexion dans les relations de la *Mesta* avec la Couronne, en étant rompu pour toujours le vieux protectionnisme et confirmée la baisse irréversible de la trashumance. Étranger à la responsabilité historique, Felipe IV ni a pu, ni a voulu, adopter une politique d'appui à la récupération du Cheptel Royal et du bétail fixe, submergés dans un monde agricole hostile et en décadence et ravagés par des décrets locaux, des juridictions spéciales, intérêts oligarchiques, impôts abusifs, clos, la pénurie des herbes ou la perte des utilisations communales. Le texte de la Pragmatique constitue une radiographie magnifique des problèmes et aspirations du Conseil, qui conservait encore le compromis de diriger le programme d'élevage Castillan accordé dans les privilèges constitutifs.

MOTS CLÉ : Trahison, Monarchie, Mesta, pragmatique, 1633.

ZUSAMMENFASSUNG

Die Verordnung (*Pragmática*) vom 4. März 1633 ist eines der wichtigsten Dokumente der Agrargeschichte, die einen Wendepunkt in den Beziehungen der Mesta (d.h. der kastilischen Tierzüchtervereinigung) mit der Krone gebracht hat. Denn für immer zerbrach der schon überreife proteccionismo. Außerdem bestätigte sich darin der unumkehrbare Niedergang des Weidewechsels. Weit weg von historischer Verantwortung konnte noch wollte Philipp IV. eine Unterstützungspolitik hinsichtlich der Wiedererlangung der Cabaña Real und dem Viehhandel einnehmen, die in einer agrarisch feindlich geprägten und im Verfall befindlichen Welt aufkamen, und die durch örtliche Anweisungen, besondere Gerichtsbarkeit, oligarchische Interessen, übermäßige Steuern, Schranken, Gewürzknappheit und Verlust an gemeindlichen Bräuchen gegängelt wurden. Der Text der *Pragmática* bildet eine herrliche Radiographie der Schwierigkeiten und Bestrebungen des "Ehrenwerten Rates" (*Honrado Concejo*), der nach wie vor die Zwischenlösung beibehielt, das kastilische Viehprogramm nach den Gründungsprivilegien umzusetzen.

SCHLÜSSELWÖRTER: Verrat, Monarchie, Mesta, Verordnung von 1633.

SUMARIO: 1. Una selección conveniente: antecedentes documentales. 2. Declaración de intenciones. 3. La búsqueda anhelante: la tasa. 4. El enemigo de los pastos: el arado. 5. El proyecto catastral. 6. El espinoso asunto de los usos comunales. 7. Privilegio contra privilegio: las exenciones jurisdiccionales. 8. Las transformaciones definitivas: los viñedos. 9. El rey justiciero y los pequeños pastores. 10. La controvertida libertad de tránsito. 11. La quimera hecha realidad: el reconocimiento de *la posesión*. 11.1. Un derecho permanente. 11.2. Un derecho intocable. 11.3. Un derecho cuestionado.

Cuando, el 10 de febrero de 1633, el Consejo de Castilla elevaba al Rey la consulta sobre la decadencia de la Cabaña Real habían pasado décadas desde los primeros y alarmantes síntomas, notificados por la Institución de inmediato y con pocos resultados. La trashumancia, junto con la ganadería, se sumergió en un mar de problemas insondables, crónicos por la nociva apatía real desprotectora, y tam-

bién por las transformaciones² e inercias³ intestinas y la creciente conflictividad, evidente, por ejemplo, en los combativos cabildos y campesinos. Hacia 1600 cada vez se alejaba más el anhelado y manifiestamente imposible equilibrio agricultura-ganadería, sintonía utópica nunca acariciada, defendida por tratadistas⁴, gobernantes⁵ y pensadores⁶, perseguida por la Mesta en el deseo de restaurar el antiguo esplendor pecuario, ridiculizada por los pueblos y labradores e ignorada por la Corona, envuelta en mil cuestiones consideradas de mayor entidad. La propia idiosincrasia del régimen municipal, sus contradicciones, el endeudamiento o la evolución oligárquica distanciaron al campo del ganado, disociándose el conjunto en dos mitades y obligadas a la convivencia en incesante tensión.

Reminiscencia arcaica en el sistema polisindial, el Honrado Concejo formaba parte de la estructura administrativa central del Reino, como el resto de los consejos, contaba con la presidencia regia y tenía encomendadas todas las competencias ganaderas. Las únicas diferencias, explicables por remontarse a 1273 y por la naturaleza de sus funciones gestoras de la trashumancia, eran la carencia de sede permanente y la presencia temporal, pues concluida la junta no había ninguna autoridad duradera para supervisar los oficios o el cumplimiento de los acuerdos hasta la próxima reunión. El motivo de este simple y precario funcionamiento no consistía en que la Mesta no fuera capaz de ir completando y perfeccionando el organigrama burocrático, sino que la responsabilidad, la tutela y las iniciativas de reformas y cambios sustantivos debían provenir obligatoriamente de la Corona, verdadera cabeza, motor y fuente de legitimidad desde los privilegios fundacionales⁷. Las confirmaciones seculares revalidaron el aparato jurídico, sin reservas, con el objetivo esencial de la continuidad de las prácticas trashumantes. En consecuencia, la jurisdicción cabañil era de carácter real y primigenia, y por tanto preeminente ante cualquier derecho específico. Axioma siempre rechazado de forma deliberada porque no convenía a los intereses de los diferentes miembros de la sociedad rural y nunca defendido por el Trono.

Alfonso X tomó la decisión de *amparar* a la Mesta y transmitió la comisión a sus sucesores. La convertía en el centro neurálgico de la política agraria, y ninguno de

² F. Marín Barriguete, "Oligarquías ganaderas y Mesta en el siglo XVI", *Cuadernos de Investigación Histórica*, vol. 17, 1999, pp. 133-153.

³ F. Marín Barriguete, "El lento declinar de la Mesta en el reinado de Felipe II: la conflictividad en el campo y en las juntas generales", *Las Sociedades Ibéricas y el Mar a finales del siglo XVI*, Madrid, 1998, t. IV, pp. 67-113.

⁴ G. Alonso de Herrera, *Obra de agricultura*, Alcalá de Henares, 1513.

⁵ F. Marín Barriguete, "El pensamiento sobre la Mesta en el reinado de Carlos V", *Carlos V y la quiebra del humanismo político, 1530-1558*, IV, Madrid, 2001, pp. 341-362.

⁶ M. Caxa de Leruela, *Restauración de la abundancia de España*, (1ª ed. 1613), Madrid, 1975.

⁷ *Privilegios*, AHN, A. Mesta, leg. 235, tomo I, 1º-8º, a. - tomo II, nº 1 y 2, a. - tomo I, nº 7 - tomo II, nº 5 y 6 - tomo II, nº 9 - tomo IV, nº 3.

ellos, hasta Carlos III, declaró lo contrario y se limitaron a recoger el testigo pero no ejercieron en consonancia. Sólo los Reyes Católicos⁸ respaldaron sin ambages con la Confirmación General de 1489⁹, la creación de la presidencia¹⁰ o la recopilación del primer corpus legislativo¹¹. A partir de aquí, Carlos I poco recordó del proyecto pecuario heredado de sus abuelos, y únicamente lo que sosegaba la hostilidad en el campo. Retomó y actualizó una censurable tradición: en 1526¹² confirmaba los códi-

⁸ Las líneas directrices se perfilan en F. Marín Barriguete, “Permanencias y cambios en la política ganadera de los Reyes Católicos y Carlos V”, *De la Unión de Coronas al Imperio de Carlos V*, Madrid, 2001, vol. I, pp. 117-144. Una de las premisas de la programación pecuaria fue el control de los tribunales de justicia para convertirlos en claros defensores de los privilegios de la Cabaña Real, conscientes de la trascendencia de los veredictos por servir de jurisprudencia y de la actitud de los jueces para no incentivar las apelaciones y litigios. Las chancillerías recibieron órdenes precisas de favorecer los intereses ganaderos y no importaba la parcialidad, pues la Mesta se identificaba con el *buen gobierno* y el desarrollo agrario.

⁹ Potenciar la trashumancia y la gestión de la Mesta pasaba por eliminar la anarquía legislativa. Se debía acabar con la dispersión por medio de la recopilación de los privilegios y la posterior confirmación general, punto de partida para el cumplimiento de las prerrogativas dictadas por los sucesivos monarcas. Era un contrasentido conminar a la obediencia de esos privilegios si los propios ganaderos desconocían el contenido específico de la mayoría y otros habían caído en el olvido o estaban mal interpretados. Véase F. Marín Barriguete, “La configuración institucional del Honrado Concejo de la Mesta: Los Reyes Católicos y los privilegios ganaderos”, en G. Anes Álvarez y A. García Sanz (coords.), *Trashumancia, Mesta y vida pastoril*, Valladolid, 1994, pp. 67-89.

¹⁰ Recaía en un miembro del Consejo de Castilla y representaba directamente al rey. Se convirtió en el mejor instrumento en manos de la Corona para primar los intereses agrarios frente a los ganaderos, impedir reformas intestinas que posibilitaran la superación de la crisis y llevar a la práctica los deseos con respecto a la Cabaña Real. Para comprobar el contexto de la gestación del cargo véase *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, AHN, *A. Mesta*, libro 500. El origen y la evolución de la presidencia se analizan en F. Marín Barriguete, “Monarquía y Mesta: el mito del presidente (ss. XVI-XVII)”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 15, 2008, pp. 129-166.

¹¹ Tras la codificación y confirmación de los privilegios, los Reyes Católicos emprendieron la tarea de recopilar el resto de las leyes y normativas con el fin de superar el anquilosamiento institucional y terminar con el caos burocrático. Tanto en 1492 como en 1511 el principal mérito estuvo en proporcionar a los cargos pautas precisas de elección, funcionamiento y residencia, que, sin duda, contribuyeron a dinamizar los procesos, las reuniones semestrales o las audiencias de los alcaldes entregadores. Con este punto de partida, después se preveía llevar a cabo las reformas y modificaciones suficientes para adecuar la Mesta y la trashumancia a la realidad cambiante del mundo agrario. Adaptación urgente y necesaria por el imparable crecimiento de la conflictividad y de la contestación, peligros que amenazaban con aniquilar las migraciones y prácticas trashumantes. El texto de ambas codificaciones se encuentra en AHN, *A. Mesta*, libro 338, fols. 199 y ss. Véase un análisis pormenorizado en F. Marín Barriguete, “Reyes Católicos, proteccionismo real y Mesta: las Ordenanzas de 1492” en *El Tratado de Tordesillas y su época*, Valladolid, 1995, vol. I, pp. 155-176.

¹² *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, primera parte, *confirmaciones generales*, capítulo I, p. 231. El hecho de la confirmación de privilegios nunca había tenido significado político antes de los Reyes Católicos y hasta entonces no se había realizado con tanto protocolo. Además, los reyes medievales no hicieron confirmaciones generales sino parciales, y sólo cuando lo exigía la resolución de un problema o pleito. Uno de los motivos del desconocimiento legislativo fue la carencia de recopilaciones.

gos ganaderos en medio de un gran boato ceremonial y en calidad de acto inexcusable de gobierno. Disfraz perfecto que esperanzaba a los mesteños, agradaba a los oponentes y recordaba la exclusiva autoridad de la Monarquía. Lo peor vino después, cuando las palabras no se tradujeron en actuaciones, se disipó el humo del protocolo y se instaló el miedo a los enemigos y el convencimiento de desprotección regia. Situación que empeoró con la llegada de Felipe II¹³ y la Confirmación General de 6 de diciembre de 1562¹⁴, donde se ratificaba el cuerpo jurídico cabañil sin hacer modificaciones, mera copia mecánica de oscuros presagios. De la apatía carolina se pasó con brusquedad a la oposición filipina, que se sacudió de encima la responsabilidad¹⁵, favoreció a los adversarios¹⁶ y persiguió a los asociados¹⁷. La segunda mitad del quinientos transcurrió entre la aversión y el rencor hacia la Hermandad, culpada por la propia Corona de contribuir al deterioro de la agricultura y deudora de los labradores. Esta visión liberó de compromisos históricos y no se dudó en vulnerar los privilegios, abanicar conflictos y herir de muerte a la trashumancia con el *servicio de los Ocho Millones de ducados* de 1591¹⁸. Felipe III heredó un mundo rural convulso y descompuesto por la reciente fiscalidad, sin apenas espacio para la supervivencia de las migraciones, rival de las ordenanzas mesteñas y a rebosar de viejos problemas acrecentados y de nuevos obstáculos y querellas. No reaccionó ante las súplicas de la Cabaña Real reclamante de amparo, ni con los alarmantes datos recogidos en las relaciones de alcaldes entregadores, obvió el desprecio a los privilegios y renunció al papel de benefactor de los trashumantes. La pasividad rigió las disposiciones emanadas de la Corte y se refugió detrás de la aparente actitud

¹³ *Ordenanzas*, AHN, A. Mesta, leg. 242, exp. 31. Promulgó bastantes leyes, en teoría, favorables a la Mesta, pero, en la práctica, rutinarias e irreales, por lo que no surtieron efecto. Además, no se pusieron los medios, como siempre, para el obligado cumplimiento.

¹⁴ *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, primera parte, *confirmaciones generales*, capítulo I, p. 231.

¹⁵ La Real Cédula de 1590 mandaba la obediencia a la Mesta y a sus privilegios y la salvaguarda de cañadas y grandes arterias migratorias. Papel mojado que callaba las quejas de los ganaderos ante la roturaciones indiscriminadas y la venta del baldíos. No se mencionaban el resto de pasos y pastos y, en consecuencia, quedaban afectados por las disposiciones reales; *Ordenanzas*, leg. 241, nº 74.

¹⁶ Nada se hizo con decisión y eficacia contra la manifiesta enemistad de las chancillerías y la intromisión en los asuntos cabañiles. Los agentes de corte y chancillerías reiteraron los memoriales suplicatorios, sin éxito alguno, pidiendo la inhibición de estos tribunales, que siguieron con la admisión de apelaciones, revocación de sentencias, minoración de multas, amonestaciones a los ganaderos o confirmación de exenciones; *Ejecutorias*, AHN, A. Mesta, leg. 92, exp. 12 y leg. 219, exps. 7-8.

¹⁷ Los informes presentados en la Corte por los agentes de corte y chancillerías, sobre los perjuicios derivados de la venta de baldíos a partir de 1580, cayeron en el más absoluto de los vacíos. Nunca antes se había dictado una medida tan contraproducente para la Mesta y la trashumancia. Continúan siendo de plena vigencia las obras de D.E. Vassberg.: *La venta de tierras baldías: el comunitarismo agrario y la Corona de Castilla durante el siglo XVI*, Madrid, 1983 y *Tierra y sociedad en Castilla. Señores, "poderosos" y campesinos en la España del siglo XVI*, Barcelona, 1986.

¹⁸ F. Marín Barriguete, "Fiscalidad y Mesta: las repercusiones del *servicio de los Ocho Millones de ducados*", *Europa dividida: la Monarquía Católica de Felipe II*, Madrid, 1999, pp. 553-571.

paternalista con la publicación de leyes ineficaces escritas en papel mojado¹⁹, claro síntoma de la traición de la Monarquía. Felipe IV tuvo otra postura más conciliadora, menos tendenciosa, pero igualmente inútil, con el fin de conformar proposiciones y aunar intereses para superar la decadencia castellana. Volvió los ojos hacia la Mesta, recordando el significado dado por los Reyes Católicos, como instrumento de recuperación agraria, aunque no hubo proyectos, medidas estructurales, asunción de responsabilidad protectora o afirmación de la prevalencia de los códigos. En el fondo, estaba convencido del desfase de la Institución, de los abusivos e inaceptables privilegios²⁰ o de los perjuicios ocasionados a la agricultura y estantes. En este contexto se fraguó la Pragmática de 4 de marzo de 1633,²¹ mezcla de incapacidad, negligencia, frustración o incoherencia reales y radiografía de la problemática coyuntura ganadera.s

1. Una selección conveniente: antecedentes documentales

Con finalidad propagandística, el mismo texto proclamaba el arduo recorrido realizado hasta desembocar en la publicación de una ley llamada a desempeñar una posición clave en la superación de la crisis y en el desarrollo pecuario. Dos fueron las preocupaciones primarias: alejar la idea de improvisación que minimizara la imagen filantrópica del Rey y dar sensación de continuidad en correspondencia a la omnipresencia del Trono. La seriedad de la tarea supuso la documentación exhaustiva con la recogida de información, el análisis de los argumentos, la selección de los contenidos o la petición de datos complementarios.

El expediente se remontaba a la junta semestral de 1559, en la villa de Ayllón (Segovia), en sesión de 30 de agosto, presidida por el licenciado Hernán Martínez de Montalbo, que leyó una provisión de Felipe II mandando la remisión de un informe sobre los motivos de la disminución del ganado y la carestía de paños²². Nada se decía del estrepitoso fracaso de las normas publicadas en 1551 y 1552 para la vuelta a pasto de dehesas²³, a la vista de la gran cantidad de fanegas aradas, de la alar-

¹⁹ Un buen ejemplo lo hallamos en *Memorial sobre la conservación del Noble Concejo de la Mesta y las utilidades que de la Cabaña Real se siguen al Reino. 1619*, BN, mss 2350, folio 250 v.. El escueto documento retomaba manidos argumentos a favor de la trashumancia y la ganadería en general, pero aparecían expuestos de forma protocolaria y sin credibilidad.

²⁰ F. Marín Barriguete, "Las Cortes y el Honrado Concejo de la Mesta: capítulos y condiciones frente a privilegios cabañiles (1600-1650)", *Historia de las Cortes de Castilla y León*, 1990, I, pp. 511-527.

²¹ *Cuaderno de leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, adición al título VI, capítulo XIX, pp. 109 y ss. También en *Ordenanzas*, leg. 243, exp. 25.

²² *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 504.

²³ Fechadas, respectivamente, el 20 de marzo y el 23 de enero, *Ordenanzas*, leg. 241, exp. 45 y *Abecedario de provisiones sobre la Mesta que se encuentran en el Archivo de Simancas*, AHN, A. Mesta, libro 274.

ma dada por los pueblos y del desplome del número de cabezas. Hacía varias décadas que los procuradores en Cortes habían suplicado la adopción de métodos conducentes a frenar la merma de los rebaños estantes y trashumantes por la escasez de carne, cuero y lana; incluso rogaban disposiciones prohibitorias del temprano sacrificio de corderas y terneras, animados sus dueños por los elevados precios de la carne o empujados por la falta de pastizales disponibles²⁴. No cabía duda de los importantes beneficios reportados a la población y de la necesidad de mantener cabañas suficientes para el abastecimiento. En el memorial devuelto al Rey, la Mesta esgrimía el manido y desdeñado concepto del *bien público* y rememoraba etapas pretéritas de abundancia de reses en un entorno agrario equilibrado, sin tensión entre labranza y crianza, sólo colaboración por la interdependencia. Cuatro fueron los motivos aducidos para explicar el declive animal: primero, el avance roturador, con la incesante sangría pasteña y la pérdida de miles de las mejores fanegas, convertidas en sembrados acotados durante el año; segundo, las ocupaciones de pasos, con la ruptura de los circuitos migratorios y de las vías a herbazales por las *cinco cosas vedadas* u otros cercados; tercero, la desaparición de los usos comunales y de el libre acceso, condenando, así, a los hatos locales y a los serranos a subsistir con misérrimos sobrantes, pagar por los disfrutes o desplazarse a alejados baldíos o montes; cuarto, en sí una causa y una consecuencia, la cortedad de las hierbas y subida de precios²⁵, por lo que el arriendo se impuso como única forma de conseguir pastizales suficientes. Estas profundas mutaciones rurales, perceptibles algunas en la Edad Media, eran procesos arraigados a mediados del quinientos, de ahí la gravedad y los profundos efectos.

Muchos ganaderos sin recursos debieron reducir el número de cabezas drásticamente, y hasta terminaron por abandonar la actividad pecuaria, por la debilidad y muerte de sus reses, hambrientas y desalojadas de los comederos tradicionales. Privados de dehesas, fracturados los itinerarios, negados los derechos comunitarios, la carestía tampoco perdonó a los serranos, impelidos a la frecuente compra de praderas y a la búsqueda de nuevas *tierras y aguas* tan nociva para los animales y la

²⁴ *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, t. V, Madrid, 1903.

²⁵ La cuestión no era nueva. Desde principios del siglo XVI se habían detectado mutaciones e irregularidades en el mercado de pastos que habían disparado los precios y convertido el tema en prioritario. El vertiginoso descontrol en las subastas y contrataciones llevó a denunciar reiteradamente la constante desobediencia a las leyes y la generalización de las reincidencias, fenómeno imparable que evidenciaba el desacato de cargos y legislación. Con la famosa Ejecutoria de 1645 se pretendió mostrar la profunda preocupación y alarma en el seno de la Mesta y en el campo por la ruptura de la *posesión* como elemento vertebrador de los contratos y compras y garante de la correcta trashumancia en beneficio de la ganadería y de la calidad de la lana. A modo de enfermedad degenerativa, las reventas fueron la peor demostración de los estragos provocados por la primacía de la oferta y de la demanda en el sector donde la preferencia de los antiguos rebaños y la estabilidad en el coste del arriendo propiciaban las condiciones imprescindibles para culminar los ciclos migratorios; *Ordenanzas*, leg. 241, exp. 37.

calidad de la lana, agrediendo uno de los principios de la trashumancia. En el mismo memorial de 1559 enviado a la Corte se incluyeron los remedios propuestos por la Cabaña Real y que, se suponía, iban a mover el ánimo del Rey para la toma de medidas efectivas y proveer soluciones. La vuelta a pasto de los rompimientos, la apertura de las cañadas, la restauración de los usos comunales y la tasa eran la respuesta a los problemas y el modo de detener la disminución del ganado y la penuria. Los mesteños conocían los procedimientos, pero estaban desprovistos de la capacidad legislativa y coactiva requeridas para consumir las disposiciones resultantes. La salvación estaba en el proteccionismo regio y de igual manera quedaba escrito.

Otro de los precedentes lo hallamos, pocos años después, en el concejo de primavera celebrado en Villanueva de La Serena (Badajoz), presidido por el licenciado Jarava, en sesión de 25 de febrero de 1567²⁶. La junta registró la nueva normativa confirmatoria de los derechos de los poseioneros, circunstancia importante en momentos de máxima conculcación de *la posesión*²⁷ en el campo y en los tribunales, aunque para muchos poco esperanzadora, porque abundaban las provisiones o sentencias de apoyo en los arrendamientos, pero faltaba voluntad real para hacerlas cumplir y seguimiento. Así, escandalizaban la tolerancia con la que se trataban los casos de reventa de hierbas en los juzgados y la persistencia en las apelaciones, mientras los rebaños morían de hambre o se veían desplazados a pastizales sobrantes de ínfima calidad sin importar las consecuencias de la malnutrición, marchas agotadoras, cambios de pastos y aguas o correrías por malos tratos. Los cabañiles pidieron la regularización de los procedimientos habituales, demasiado largos, costosos y subvertidos, y la intervención directa del presidente de la Institución en la sustanciación de la causa, con un único recurso en grado de revista al Consejo de Castilla²⁸. Sin embargo, siguieron llegando apelaciones a las audiencias.

En la primavera de 1567, los debates y acuerdos en sesiones generales y consejos de apartados vertieron en las actas los anhelos y necesidades de los agremiados, remitidas a la Corte para poner en conocimiento la grave realidad pasteña. Pocos dudaban que las claves para abrir el abanico de situaciones bajo su tutela estaban en la ampliación de la jurisdicción de los alcaldes entregadores a *la posesión* y en el refuerzo de las atribuciones de los alcaldes de cuadrilla; por ejemplo, la reciente práctica de hacer ventas fingidas de rebaños para escapar a los castigos por fraude en arriendos fijados por los jueces²⁹. Había que subir, también, la cuantía de las mul-

²⁶ *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 509.

²⁷ F. Marín Barriguete, “*La posesión y la lucha por los pastizales*”, F. Ruiz Martín y A. García Sanz (eds.), *Mesta, trashumancia y lana en la España Moderna*, Barcelona, 1998, pp. 90-143.

²⁸ AHN, *Consejos Suprimidos*, leg. 25.290, exp. 3.

²⁹ En la mayoría de las ocasiones, las sanciones quedaban sin ejecución porque los rebaños pasaban de unas manos a otras por medio de falsas ventas, produciéndose hasta tres o cuatro transacciones.

tas, porque la baja tasación animaba a constantes infracciones, en especial desahucios convenidos entre el dueño de la dehesa y un ganadero empeñado en la expulsión del ocupante con menor alquiler. Otra medida apremiante era la expansión de *la posesión* a los agostaderos con el fin de evitar que la carestía dejase sin praderas a los serranos. Tema controvertido, los pequeños y medianos pastores defendían la continuidad de los usos comunales y los más pudientes abogaban por el acceso limitado y la compra. En definitiva, la reforma de los cargos, el aumento de las sanciones, la penalización de pactos privados o el traslado de *la posesión* fracasarían de antemano si no había protección regia³⁰. Parecía que iba a ser así, pues en la reunión de 13 de febrero de 1573 se nombraron comisarios para refutar la pretensión oficial de retirar leyes amparadoras de los posesioneros³¹. Los argumentos de los fiscales fueron rebatidos por los abogados de la Asociación sobre la base de los ancestrales privilegios y las confirmaciones generales de los sucesivos monarcas, sólidas afirmaciones legislativas sin prevalencia en un contexto hostil.

En el proceso de documentación previo a la Pragmática de 4 de marzo de 1633 sorprende el salto cronológico de 1580 a 1595, aproximadamente, explicable, sin embargo, por los compromisos fiscales de Felipe II, la antipatía manifiesta a la Cabaña Real y la campaña de desprestigio en el campo por el cruce de intereses y la conflictividad³². El silencio no pudo ocultar el progresivo deterioro de la trashuman-
 cia³³ y de la ganadería, la caída del número de cabezas y las perniciosas consecuencias para la población, hechos favorecidos por la política económica y la jerarquía temática en la Corte. Ahora bien, Felipe IV no quiso cuestionar la actitud y decisiones de su abuelo y recabó sólo la información acerca de los encargos a los comisarios en las Cortes a partir de 1597³⁴, con motivo de las condiciones de millones³⁵. La gravedad de los acontecimientos finiseculares por la conjunción de los problemas generados por el *servicio de los Ocho Millones* y por las peticiones de los procuradores alarmaron a la Organización y obligaron al envío de comisarios para

³⁰ Cuaderno de leyes de Mesta de 1731, segunda parte, título VI, leyes VII, VIII, XXIII y XXVI, pp. 79 y ss.

³¹ Junta celebrada en Puebla de Montalbán (Toledo) y presidida por el Dr. Redín.

³² Ordenanzas, leg. 243, exp. 25.

³³ El deterioro de la trashuman-
 cia tuvo su reflejo en el desgaste institucional, por ejemplo, destaca la incapacidad manifiesta para hacer cumplir las disposiciones reales en el ámbito interno y en el campo. La maraña burocrática, la incompetencia de los cargos, la conflictividad intestina y exterior o la falta de armonía administrativa resultaban evidentes en acuerdos como el de 28 de agosto de 1593, para que los escribanos de los alcaldes entregadores presentaran en cada junta una relación de las sentencias con el fin de conocer el acatamiento y actuar en consecuencia. Por supuesto, cayó en el mayor de los vacíos; *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 506. Véase *Mandatos, providencias y otras órdenes del Honrado Concejo de la Mesta (1548-95)*, AHN, A. Mesta, libro 328.

³⁴ *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 506.

³⁵ AGS, *Patronato Real*, leg. 89, fols. 336 y ss.

intentar mediatizar los efectos. El río de memoriales suplicatorios presentados por los agentes de corte y chancillerías se diluyó sin resultados en el mar de la burocracia y los agobios fiscales ensordecieron al Rey y tapiaron la entrada a la responsabilidad histórica con el Honrado Concejo. Las voces agrarias antagónicas confeccionaron un rosario de condiciones moldeadas, parciales y agresivas, que se ensañaron con la Institución sin valorar las secuelas pecuarias y ni siquiera paliaron los fenómenos roturador, punitivo, adhesionador o privatizador, que no sólo afectaban a los trashumantes, sino a estantes y riberiegos³⁶. Por más que se esforzaron los mesteños en apoyar la gestión de los alcaldes entregadores, por mucho que demostraron la innegable pérdida de terreno pasteño, a pesar del esfuerzo en proclamar la bondad y antigüedad de los derechos comunales, el desdén ofensor y los sentimientos cainitas abortaron cualquier espíritu conciliador o reparador. Paradójicamente, los miles de folios derivados de estos convulsos años, estériles para la Mesta, cimentaron los contenidos de lo dispuesto en 1633.

Las primeras décadas del siglo XVI se movieron entre las sesiones mesiánicas de las Cortes y las postreras evidencias de la temible crisis rural, que resucitaba de la recóndita memoria ideas de superación con el restablecimiento del perdido equilibrio agricultura-ganadería. La Hermandad nunca había dejado de suplicar a las instancias oficiales la intervención paternalista, ni de confeccionar memoriales arbitrarios articulados por materias y remedios; de ahí que dispusiera de información procedente de las residencias de los alcaldes entregadores, de los debates en las juntas y de las demandas de los pastores en cañadas y pastos. Así, destinadas a la Consulta de 10 de febrero de 1633, se reclamaron las actas de 13 de marzo de 1621³⁷, en el concejo de Colmenar de Oreja (Madrid) presidido por el licenciado Luis de Salcedo, porque allí se declararon las razones para apeaar las dehesas y pastizales de Castilla, fundamentales en el pendiente catastro de las roturaciones fraudulentas. El lastimero y desesperado alegato se teñía con la aciaga realidad nunca asumida hasta ahora: la ineficacia de los alcaldes entregadores para erradicar los rompimientos. Esto suponía el reconocimiento del fracaso del único arma disponible para la supervivencia de la trashumancia e imposible de sustituir o remodelar en esa coyuntura de desprotección regia, ya que los cambios orgánicos debían ser iniciativas de la Corona. Las audiencias habían sido rebajadas en autoridad y eficacia por las condiciones de millones y la conflictividad, y funcionaban de manera rutinaria y macilenta, pareja con la retracción de los jueces cañadiegos a la hora de formular sentencias o realizar inspecciones municipales por temor a la oposición de vecinos y cabildos y a los enfrentamientos consecuentes. La imparable escalada de la delincuencia era el síntoma indiscutible de la incapacidad de los alcaldes entregadores para frenar el arado

³⁶ Cientos de casos se contienen en *Relaciones de alcaldes entregadores*, AHN, A. Mesta, libro 446.

³⁷ *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 507.

porque el campo tenía por papel mojado las providencias y leyes reguladoras, y nadie confiaba en la implicación de las justicias locales³⁸.

Desde 1630 ya se conocía la voluntad de Felipe IV de legislar para la *conservación de los ganados y aumento de la Cabaña Real* y pidió al Consejo de Castilla un dictamen al respecto, fruto del análisis documental y de las opiniones de las partes afectadas. El 6 marzo de 1631³⁹, en el concejo de Leganés (Madrid) y presidido por D. Diego del Corral, se nombraron dos representantes por cuadrilla, destinados a ingresar en la junta correspondiente y voz defensora de los intereses de la Mesta. Las instrucciones contenían privilegios, acuerdos y normativa diversa para respaldar las peticiones y opiniones cuando se perfilaran los puntos estructurales de la futura disposición y los remedios precisos, supuestamente aplicados en leyes complementarias. Los hermanos pensaron que se recogía el testigo abandonado desde los Reyes Católicos. Con la provisión de 27 de junio de 1632, emanada del servicio de los *Veinticuatro Millones* de ducados, se conminaba a la obediencia a los códigos y mandatos de la Cabaña Real, derogando la condición 28 del servicio de los *Dieciocho Millones* de ducados que suspendía o modificaba las leyes trashumantes por promesas monetarias⁴⁰.

2. Declaración de intenciones

La Pragmática de 4 de marzo de 1633 significaba un punto de inflexión en las relaciones de la Mesta con la Corona y tras más de un siglo de distanciamiento y olvido de los privilegios pecuarios retomaba el carácter amparador paladino del periodo fundacional. El drástico cambio no provenía de posturas personales o de deseos inconsistentes y bucólicos, sino que respondía a un utópico, teórico y urgente proyecto político para la recuperación económica. La aguda crisis rural precisaba de un plan de emergencia y la Asociación resurgía de entre esa atmósfera de confusión como la opción idónea para el desarrollo de la ganadería, y con ella se impulsarían otros sectores. En ese efecto dominó entrarían la agricultura, mejorada por el abono, la limpieza de los campos o la fuerza de trabajo de mulos y bueyes; las materias primas reportadas a la industria, incentivándose el proceso productivo con corambres, lanas y alimentos; el dinamismo de los intercambios en ferias y mercados e introducción de derivados animales en circuitos comerciales; la mayor recaudación impositiva ordinaria y extraordinaria, al fortalecerse las economías.

El arbitristo quimérico había desilusionado en los ámbitos cortesanos y restado esperanzas a novedades programáticas y pronósticos revolucionarios, depositándose la confianza en las instituciones tradicionales para revitalizarlas y convertirlas en

³⁸ *Ordenanzas*, leg. 243, exp. 25.

³⁹ *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 507.

⁴⁰ *Ordenanzas*, leg. 242, nº 63.

cimientos de prosperidad. La vilipendiada Cabaña Real, dotada de tan larga trayectoria jurídica y empírica, tuvo el renovado encargo en 1633 de la *conservación y aumento* de los rebaños, *riqueza del Reino*, una vez relegadas las ordenanzas locales y las jurisdicciones especiales, sin excepción. De pronto, Felipe IV comprendió el papel adjudicado a la Mesta desde el siglo XIII y el significado de la fundación y cometidos. La consigna inicial era mantener y cuidar el legado recibido en esos momentos; es decir, la trashumancia ancestral en busca de pastizales desde unas zonas a otras, con la utilización de itinerarios prefijados horadados por las pezuñas durante siglos, con el saber acumulado para optimizar la crianza y con exenciones y preferencias por la bondad de una actividad destinada al aprovechamiento de terrenos incultos y pastos estacionales y al fertilizado de los campos. También fue depositaria de una misión irrenunciable, consistente en la continuidad de esas costumbres, a modo de transmisión obligatoria con el lema de acrecentar su influencia, la productividad, la representatividad y los beneficios reportados al mundo rural.

La Pragmática de 4 de marzo de 1633 tenía el mismo sentido que los privilegios alfonsinos al propiciar el renacer mesteño, en este caso fechado el arranque en 1595. Saltando por encima de escrúpulos familiares, a la vista de la obiedad documental, se partía del precipitante del *servicio de los Ocho Millones de ducados* y de los efectos tras 1591, resumidos en la alarmante disminución de los pastizales y, por tanto, de manadas trashumantes y estantes. De sobra eran conocidas las causas específicas de la carestía de las hierbas y con origen en el decreto anexo de conceder a las ciudades, villas y lugares las licencias solicitadas para arbitrar las fórmulas precisas y recaudar el impuesto, aunque supusiera transgredir la legislación anterior, prerrogativas o usos comunitarios. Las peticiones inundaron los despachos del Consejo y la Cabaña Real se vio arrastrada por la riada de acotamientos, roturaciones, arriendos, conculcaciones de *la posesión*, cierres y cambios de cañadas, tala de montes, nuevos derechos por multitud de conceptos, prendas, ataques a los alcaldes entregadores, apropiación de reses mostrencas, malos tratos a pastores y animales, reincidencias o rebeldías. No sólo emitió facultades el Consejo de Castilla, pues bajo el manto de la permisividad y de la impunidad se guarecieron las autorizaciones expedidas por cabildos, consejos, tribunales o nobles. Todo valía ante los apuros fiscales sin medir el alcance y el compendio de las consecuencias fue la privatización y subida de precios de las dehesas, la quiebra del sistema trashumante y el declive rotundo de la ganadería local. El memorial remitido a petición real por la Mesta, avalado por los informes correspondientes, sirvió de armazón para la consulta de 10 de febrero de 1633. El proceso indicaba que, por fin, Felipe IV iba a cumplir el compromiso histórico de adalid⁴¹.

⁴¹ El texto recoge con nitidez el significado: ... *que habiendo sido informado de la disminución grande a que ha venido la cría de ganados en estos reinos; siendo, como es, la principal sustancia de ellos, y cuya conservación tanto importa, así para sustento y población y fábricas, como para mantener el*

3. La búsqueda anhelante: la tasa

Impropio del Antiguo Régimen, el mecanismo de la oferta y de la demanda conformaba los valores de las hierbas, lógicamente variables en una estructura de patrones estáticos, fundamentados en criterios institucionales, ideológicos o consuetudinarios muy vulnerables, a los que tiende a desintegrar con su mera presencia. No dinamizaba la economía con la generación de riqueza proveniente de las mayores rentas percibidas por los propietarios de las praderas, inmóviles en amasadas fortunas improductivas, o cuando se trataba de municipios, engullidas por el endeudamiento endémico, porque no tenía espacio una mentalidad inversionista de mejora de los herbazales, a modo de incentivar el crecimiento de la fuente de ingresos. Tampoco engendró la configuración de un sector social activo y vigoroso, unión de los dueños de las tierras y de los ganaderos con importantes cabañas, abierto a ideas liberales y enriquecido con este mercado y que trasladase y conectase esos recursos a otras esferas económicas. No supuso un modelo alternativo sustitutivo de las fórmulas tradicionales porque se alimentaba de sus deficiencias y subsistía a su costa, imposibilitado por las carencias intrínsecas y extrínsecas para la supervivencia autónoma. El resultado era un sistema distorsionador y nocivo, causante de la elevación desmedida de los precios y desencadenante de una secuencia interminable de agravios y transgresiones en los arrendamientos.

Felipe IV parecía contagiado del codiciado deseo de la tasa oficial, tenido por la Mesta como imprescindible desde hacía una centuria, cuando se detectaron las primeras interferencias serias en el mercado pasteño y *la posesión* comenzó a cuestionarse hasta por los mismos hermanos⁴². La fijación de un canon conductivo para los arrendamientos descuarjaba las infracciones y las futuras reincidencias al concluir los efectos del mecanismo de la oferta y de la demanda. Los rebaños trashumantes y estantes recuperarían la libre disposición en comunales, el seguro acceso a las dehesas alquiladas y la estabilidad en las subastas y adjudicaciones. Sin embargo, una estimación de los precios estática todavía era imposible en medio de las borrascas procedentes de los huracanes de principios de siglo en las Cortes, por muy convencidos que estuviesen de lo acertado de la medida los círculos políticos entorno al Rey. Además, las necesidades financieras desaconsejaban acciones drásticas en el campo, donde el malestar cotidiano por la pobreza acuciante no debía ser lacerado con leyes impopulares de la desprestigiada Monarquía. Nadie ignoraba que la tasa

comercio con otros reinos y provincias y la permutación de unas mercaderías por otras, en cuyo tráfico son tan interesados mis vasallos y mi patrimonio real. Deseando poner remedio en muchas de las causas que han originado este daño ... (Cuaderno de leyes de Mesta de 1731, segunda parte, adición al título VI, capítulo XIX, p. 10).

⁴² F. Marín Barriguete, “*La posesión y la lucha ...*”, pp. 90-143.

iba a revolver las tensiones rurales y cabildos, labradores, propietarios de tierras o pastores pudientes, cualquiera de los favorecidos por la escalada de precios, se sentirían agredidos, insultados y quejosos por lo que se tacharía de injusticia de la *justicia real*. Acostumbrados a las intermitencias proteccionistas, la Cabaña Real sí confiaba en su establecimiento después de un tiempo de preparación. Sin embargo, a la luz de la experiencia, también recelaba de la fórmula a aplicar y de las garantías acordadas de cumplimiento, pues, sin la determinación intransigente del Rey y la maquinaria estatal minuciosamente programada, la normativa no saldría del papel.

En el intervalo, prudente y de pronóstico corto, la Pragmática de 1633 contemplaba que, a petición del ganadero agraviado por las subidas unilaterales de alquileres, se llevase a cabo la tasación de los prados en atención a la calidad, extensión y capacidad pastante. Cada una de las partes nombraría un apeador⁴³ que presentaría un informe de valoración desglosado en capítulos descriptivos, como la cantidad de cabezas estimadas o el deslindamiento, con la finalidad de justificar las cifras aportadas. Los problemas venían cuando no había consenso y, manifestada la disconformidad, se preveía la designación de un tercer agrimensor⁴⁴ por el corregidor o alcalde mayor de partido más cercano al lugar de los hechos, siempre que no fuera el de naturaleza del dueño de la dehesa, inhibiéndose, entonces, en el distrito en litigios semejantes. Emitida declaración, y conformes dos de los tres⁴⁵, se redactarían y ejecutarían los contenidos del contrato. Quedaba íntegro el derecho de los lesionados a la apelación en la chancillería, donde, para agilizar lo posible el proceso en consideración a las necesidades de los rebaños, con las pruebas disponibles y sin nuevas peticiones, se dictaminaría y finalizaría con la sentencia, excluida la suplicación. Asombraba la supresión de competencias de las justicias locales en tales casos porque, a pesar del consabido fracaso en la protección de la trashumancia y la parcialidad y hostilidad evidentes, era recurrente acudir a ellas en las disputas pecuarias. El mayor rango de los jueces solventes presagiaba la buena voluntad real y la asunción de las directrices, advertencias y cautelas marcadas por la Mesta en los memoriales y en las comisiones de los delegados. Ahora bien, tampoco faltaban las amonestaciones a los hermanos que, con intereses particulares y exclusivistas, enturbiaban la evolución ordinaria de la contratación con recursos a los tribunales para dilatar el pago. De ahí que en 1633 se especificara, a petición de la Cabaña Real, que la anuencia de los dos tasadores significara la ejecución inmediata del arriendo y sólo

⁴³ Elección que, prácticamente siempre, recaía en un hermano conocedor de esos pastos, arrendatario de dehesas cercanas o colindantes y que, se suponía, defendería los intereses del ganadero. *Cuaderno de leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título VI, capítulo XIX, p. 112.

⁴⁴ Para los casos de discordia se decidió un tercer tasador en la Provisión de 13 de abril 1585 y quedó establecido en la normativa subsiguiente; *ibidem*, capítulo XXI, p. 116.

⁴⁵ Reglamento permanente a partir de estos momentos y criterio fundamental para fijar sentencias; *idem*, capítulo XIX, p. 112.

cuando no existía el mínimo asenso se retrasara la resolución hasta el fallo de la chancillería.

Nada se decía del origen del problema. *La posesión* era irrenunciable porque no recaía en el amo de los animales, sino en los ganados, menos lo previsto en la legislación⁴⁶. Partiendo de estas circunstancias, los dueños de los pastizales coaccionaban a los mesteños para el abandono de sus arrendamientos y dejarlos libres para el postor preferido, que por lo general había pactado con antelación una cifra más ventajosa para ambas partes y presionaba sin cesar apremiado por acceder lo antes posibles a las dehesas deseadas. Primero los arrendatarios de los mejores terrenos y después el resto, a medida que crecía la carestía de las hierbas, corrían el riesgo de expulsión por una nueva puja, hecho muy acentuado con las renovaciones y la actualización de los precios. Nadie tenía garantizado el acomodo y el pánico se había apoderado hasta de los poseedores de las mesas maestras manchegas o extremeñas, pues incluso los representantes reales amenazaban con prescindir de *la posesión*. En el campo, grandes y pequeños propietarios de pastos despreciaban los códigos cabañiles y negaban la vigencia a conveniencia, según estuvieran empeñados en mantener al arrendatario o no. En la Institución, numerosos hermanos carecían de reparos a la hora de comprar o licitar y eran los principales enemigos de sus contrincantes, menospreciando las sanciones⁴⁷. El error de la Pragmática de 1633 consistió en desistir de la regulación de contratos y subastas y contentarse con definir el marco de las tasaciones parciales en casos de discrepancia. Felipe IV no quiso tener en cuenta que divergencias siempre existían y que el punto de concordancia o disenso dependía de las expectativas del terrateniente y de la perentoriedad de prados del ganadero. Desde el momento en que el agremiado pedía la valoración oficial ya se habían desenvainado las espadas y se iniciaba una tormentosa relación contractual condenada en breve al fracaso, porque se fundamentaba en la asunción forzosa y a disgusto de reglas y sentencias. La posición desventajosa la ocupaba el pastor, atosigado por apacentar sus rebaños, y a la postre aceptaba las condiciones o era expulsado.

Buena prueba de lo incompleto de la Pragmática de 1633 fue la exclusión de la Cabaña Real del proceso de tasación⁴⁸. Ni decidía, ni vigilaba, con la excusa de velar por la transparencia y alejar las acusaciones de intervención parcial, pero también estaba desprotegida de las presiones extrajudiciales. Privados de competencias directas en el negocio de los arrendamientos, los alcaldes entregadores sólo actuaban en asuntos colaterales, por ejemplo las agresiones. Por su lado, los alcaldes de cuadrilla⁴⁹, facultados en las disputas pasteñas entre asociados y en las concier-

⁴⁶ *Idem*, leyes III, XIII, XIV, XXI y XXII, pp. 78 y ss.

⁴⁷ *Idem*, ley XXII, p. 83.

⁴⁸ *Ordenanzas*, leg. 243, exp. 25.

⁴⁹ F. Marín Barriguete, "Análisis institucional del Honrado Concejo de la Mesta: los alcaldes de cuadrilla, ss. XVI-XVII", *Cuadernos de Historia Moderna*, 1995, 16, pp. 34-66.

tes a la trashumancia comprendidas en las recopilaciones, no abarcaban las actuaciones y agravios de los dueños de praderas. Si a lo anterior añadimos las exenciones jurisdiccionales lícitas o fraudulentas, la contestación generalizada a los privilegios⁵⁰ y los vacíos jurídicos, los ganaderos no tenían otra opción que doblegarse a cualquier exigencia, aunque disintieran de los precios.

Enemigos implacables de la tasa, vulneradores pertinaces de *la posesión* cabañil y muy bien posicionados en los gobiernos municipales, los riberiegos protagonizaban multitud de disputas por el disfrute de las dehesas y pulverizaban los obstáculos a sus interesadas injerencias. La provisión de 19 de noviembre de 1566 no solucionó los conflictos con la orden de respetarse los arrendamientos, a la vez que constaba las dificultades por las que atravesaba la trashumancia larga con la carestía de las hierbas y la subida de importes. Hacia mención explícita a las consecuencias de la reducción de la superficie pasteña por las roturaciones y cotos y se culpaba abiertamente a los riberiegos de multiplicar los despojos, sin consideración alguna a los derechos adquiridos, y del aumento de valor de los pastos⁵¹. A la altura de 1633, el Honrado Concejo había pagado muy caro el reconocimiento del particularismo y la exención de los privilegios a estos pastores de radio medio⁵², pues no sólo no habían dejado de protagonizar desahucios, ventas fingidas, expulsiones o reventas, sino que alentaban desobediencias, apoyaban los sembrados y perjudicaban al resto sin miramientos. En definitiva, los riberiegos constituían el principal escollo en el establecimiento de la tasa y uno de los elementos disuasores para la Corona por la influencia y el peso en el campo y en el régimen municipal, temerosa de abanicar un frente radical a las reformas previstas en la restauración del control de la Mesta sobre la ganadería.

4. El enemigo de los pastos: el arado

Por primera vez en décadas la Monarquía admitía las secuelas pecuarias del avance roturador descontrolado y favorecido por la indolencia oficial. Nunca había sido un fenómeno soterrado y desconocido, y la voz de alarma ya se había dado

⁵⁰ La Mesta obtuvo cientos de ejecutorias por desobediencia a los cargos y negativas a acudir a los llamamientos. Durante décadas se habían rechazado la Cabaña Real y la trashumancia, por ejemplo, ya en 1603 se ordenaba a la villa de Medina de las Torres (Badajoz) responder a las convocatorias y permitir las inspecciones de los alcaldes entregadores; después siguió impidiendo el paso y pasto de los trashumantes con el alegato de antiguas exenciones; *Ejecutorias*, leg. 123, exp. 10.

⁵¹ AHN, *Consejos Suprimidos*, leg. 7.133 y *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título VI, capítulo I, p. 85 y ss.

⁵² Sólo la carestía de las hierbas y las alteraciones en los arrendamientos provocaron que la Cabaña Real aceptara la utilización voluntaria por los riberiegos de las cartas de hermandad. Así, según la conveniencia, estaban dentro o fuera de la Mesta y acataban *la posesión* o la rechazaban cuando estaban interesados en expulsar al ganadero ocupante de las dehesas deseadas para sus rebaños.

desde finales del siglo XV por cabañiles, estantes, o cabildos, a los que silenciaba con la escenificación legislativa y la decepción, y jamás se responsabilizó. En 1633 afrontaba la cuestión desde una posición justiciera, como si la progresiva usurpación de pastizales por el arado no tuviera relación pasada con el Trono⁵³. Se dictaba la medida con una simbología salomónica en busca del equilibrio entre pastos y labranza y no cabía duda de la necesidad de reintegrar a los ganados las tierras roturadas para disminuir el precio de las hierbas y con ello incrementar el número de cabezas y reactivar la crianza.

La manida expresión *volver a pasto los rompimientos* cobraba nuevo impulso en el contexto de la Pragmática y se redoblaban las esperanzas ejecutivas. Ordenaba la reducción a pasto de las dehesas particulares, bien de personas o de instituciones, términos públicos, ejidos y baldíos cultivados sin licencia desde 1590. El decreto se hacía extensivo a los sembrados con facultades caducas y que continuaban en explotación al amparo del desconocimiento de la cláusula temporal. La idea era terminar con los delitos surgidos a la sombra del *servicio de los Ocho Millones de ducados*⁵⁴, legitimar los antiguos litigios para cerrar un capítulo conflictivo e imposible de clarificar⁵⁵ y ratificar las concesiones vigentes del Consejo de Castilla. Sin embargo, no había originalidad en esos planteamientos, perseguidos y reflejados en multitud de edictos, al instante olvidados al sumergirse en una espiral de contradicciones, oposición, intereses y negligencia regios.

Aquí llamaron a las justicias locales, convertidas en instrumento supervisor y coactivo, para elaborar y enviar informes de cada distrito sobre el estado de las roturaciones de pastizales en las últimas décadas. Cada asiento especificaría el nombre y la certificación de la licencia, si procedía, del escribano municipal con precisiones sobre la duración, motivo y expendedor. Los detalles aportarían la radiografía panorámica de invernaderos y agostaderos, amén de pruebas irrefutables para las denuncias, recopilaciones temáticas y estadísticas y el cruce de datos en diversos departamentos. Por mucho que la Monarquía pasara página, aún persistían con intensidad en el mundo rural los lamentos y las quejas por las actuaciones de los magistrados capitulares, desobedientes, en extremo, a las órdenes relativas al auxilio de la Cabaña Real desde el reinado de los Reyes Católicos. Ahora, forzados por el programa restaurador y en el punto de mira de los críticos por los escándalos de corrupción, parecían dispuestos a asumir el compromiso de colaboradores del Rey para el desarrollo pecuario.

⁵³ *Ordenanzas*, leg. 243, exp. 25.

⁵⁴ Entre 1591 y 1600 se concedieron más del 60% de las licencias que afectaban a tierras y pastizales en el siglo XVI. La permisividad desencadenó la desobediencia a la Mesta y por supuesto a los alcaldes entregadores, cayendo en el mayor de los vacíos disposiciones como la Provisión de 10 de abril de 1593 con la orden de acatar la jurisdicción de estos jueces cañadiegos; *Ordenanzas*, leg. 242, exp. 2.

⁵⁵ A finales de la década de los ochenta del siglo XVI las roturaciones inundaban las audiencias y los pastores se desesperaban por la falta de hierbas (*Relaciones de alcaldes entregadores*, libro 441, fol. 78).

Corregidores, alcaldes entregadores, merinos, alcaldes ordinarios, guardas y demás cargos carecían de recursos y competencias para comprobar los rompimientos cuando el acusado alegaba facultad, aunque no presentase testimonio documental, y la simple absolución por falta de pruebas o el sobreseimiento servían para fundamentar la rotura en otra inspección posterior. Para acabar con esta lacra, se prohibía a consejos, tribunales o juntas otorgar licencias, por muy justificado que estuviera el provecho público; en contrario, serían írritas y no exculparían a los titulares por el arado de prados. El Consejo de Castilla, único competente, restringiría al máximo, según las pautas recibidas, las concesiones por las consecuencias derivadas a la ganadería y atendería con carácter excepcional las solicitudes fundadas en motivos críticos y con beneficios comunitarios. El proceso de resolución de las peticiones admitidas a trámite se complicó con los prolijos requisitos documentales y la división en etapas. La formalización precisaba certificaciones de escribanos, informes de justicias, datos cualitativos y cuantitativos, interrogatorios y exposiciones, además de la acreditación del procurador responsable. Con el expediente completo, se pasaba al estudio, análisis y opinión del procurador del reino, seguía la consulta real y, por último, se fallaba en sesión plenaria, con la concurrencia al menos de dos tercios de los consejeros del Consejo de Castilla. El rigor con el que se abordaba cada caso desaprobaba el tratamiento en sesiones rutinarias o en juntas, porque la intención era convertir a esos consejeros en vigías comprometidos con el ideario de la Pragmática de 1633.

5. El proyecto catastral

Influidos y convencidos por los delegados cabañiles, los asesores del Trono respaldaron la confección de un catastro de las dehesas y tierras públicas de Castilla. Estaba articulado en dos grandes bloques: el geográfico, con la localización del sitio dentro de la comarca, las lindes, las vías de acceso, la clasificación, el tipo de terreno, los rasgos hídricos o el relieve; el económico, con la titularidad, el tipo de pasto, la existencia de labores, la cabida en cabezas, las categorías zonales, la pervivencia de derechos comunales, los arrendadores, *la posesión*, la montuosidad y desbroces o los acotamientos. Sobre esa base estadística y descriptiva se podría establecer un estado de la cuestión y detectar de inmediato las nuevas roturaciones, siendo el mejor freno y disuasión. Tampoco era novedosa la realización de este censo, pues había sido una de las principales aspiraciones de la Cabaña Real desde principios del siglo XVI, aunque siempre hubo el mismo obstáculo: el nombramiento de un ejército de agrimensores y la canalización y centralización administrativas precisas para armonizar los documentos generados. En medio de la crisis, Felipe IV, ni podía, ni quería, emprender una empresa burocrática de esa envergadura, al tiempo que conflictiva por afectar a personas e instituciones en el afán regulador y fiscalizador. El desánimo por el coste económico y procesal aconsejó comprometer en la tarea a las

justicias locales. Sustitutas no cualificadas y menos estimuladas, lideraron el pequeño destacamento inspector formado en cada población, integrado por un comisario del Consejo de Castilla, en representación real y garante de la legalidad del procedimiento, y otro de la Mesta, cuya misión consistiría en velar por los intereses pecuarios y denunciar la contravención de privilegios y usos tradicionales. Este comisionado variaría con los partidos al seleccionarse un experimentado trashumante con autoridad de conocimiento en los pastos y pasos. Se citaría en todos los casos a las partes correspondientes en calidad de, primero, observadores en el reconocimiento ocular y, segundo, alegadores en la comisión evaluadora e informante⁵⁶. La concurrencia general, directamente o por procuradores y mayordomos, garantizaría la ausencia de desacatos por ignorancia, la menor resistencia a los dictámenes, la exculpación de los mesteños por instigadores y la preeminencia de los criterios monárquicos.

El dato catastral importante era el acopio de cabezas pastantes. Cifra definitiva por la que se regían las contrataciones y se fijaba el precio oficial de las dehesas en venta, vinculante para los propietarios y los ganaderos. Significaba una solución alternativa al establecimiento de una tasa guía e impedía, en teoría, los fraudes de los dueños de los pastizales por el incremento ficticio de la cabida de animales. Simultáneamente, afloraban las nuevas roturaciones porque la disminución de fanegas repercutía en el número de reses sustentadas y en la reducción del valor. Cuando el arrendador mantuviera la cantidad original se producía la delación por el arrendatario, se detectaba el delito y se ponía en marcha la maquinaria judicial. Meter el arado proporcionaba a los terratenientes ingresos adicionales con las cosechas y el alquiler de pastos estacionales en barbecheras, entrepanes y rastros, y exigía, sin rubor, la persistencia de las condiciones contractuales. Incluso, no extrañaba que se quejaran de la escasa cuantía ofrecida por los pastores en las renovaciones y posesiones al objeto de disimular agravios y abusos, aprovechándose del convulso mercado y de la frecuente asunción de irregularidades por las presiones derivadas de las necesidades pasteñas. La Corona estaba convencida de la efectividad de los ajustes y del equilibrio y la concordia resultantes en las relaciones de los firmantes de las escrituras.

La supervisada gestación de los contenidos de la Pragmática de 1633 por la Cabaña Real y el trascendente papel al que estaba llamada para superar la crisis agraria, determinó un hecho revolucionario: la intervención de los alcaldes entregadores en la fiscalización de las roturas en arrendamientos y pastos comunales. Por supuesto, estos jueces contaban con jurisdicción sobre los rompimientos de pastizales y gran parte de su labor se centraba en los castigos, pero por un defecto interpretativo legal en *la posesión*⁵⁷, al considerarse un derecho exclusivo de los herma-

⁵⁶ Ordenanzas, leg. 243, exp. 25.

⁵⁷ F. Marín Barriguete, "La posesión y la lucha ...", pp. 90-143.

nados y de rango interno, tenían vedada la participación en los asuntos referentes a la venta de hierbas, espacio reservado para los alcaldes de cuadrilla, de muy mermada capacidad procesal. No le cupo duda al Trono de la prioridad de disponer del concurso de los alcaldes entregadores y la Mesta respiró aliviada. Todos sabían que era el único cargo operativo en el campo y no existía la posibilidad de crear un oficio especial, tanto por no introducir novedades en una Institución cimentada sobre la tradición y la continuidad, como por eliminar las reacciones contrarias, y disipar el riesgo de enfriar los ánimos reales. Esta batalla ganada por el Honrado Concejo después de décadas de súplicas y demandas, llevadas a la Corte por los agentes de corte y chancillerías⁵⁸, introducía un elemento clave en la comisión inspectora, previa a la liderada por las justicias locales, y encargada de detectar los cultivos en herbazales. El alcalde entregador, el escribano de su audiencia, el escribano del ayuntamiento y el comisario concejil se reunirían con el dueño de los prados, mayordomo o arrendador para evaluar ocularmente la cantidad de tierra arada y levantar acta con este dato, sin mayores pruebas que la evidencia y, por tanto, sin coste alguno. Al objeto de agilizar la condena del delito con este documento esencial irrefutable, se adjuntaría al resto de los expedientes del pleito remitido a la chancillería, teniendo carácter vinculante.

Demasiado vago y genérico, el proyecto catastral castellano de dehesas y términos podría llegar a ser contraproducente y dañino si no se articulaban medidas concretas de ejecución y seguimiento, pues, pasados los primeros momentos de verificación, la inercia, la conveniencia y la parálisis burocrática darían al traste con el programa renovador ganadero. Uno de los modos de minorar la carestía de las hierbas consistía en mantener vigentes los datos registrales con la obligación de inspecciones periódicas regulares, la inscripción de los cambios y la denuncia a los tribunales de las infracciones. A corto plazo, se iría instalando una mentalidad conservacionista pecuaria en vecinos e instituciones, combativa con la introducción del arado y segura de la bondad de la cooperación entre la labranza y la crianza. También aquí se utilizaría la maquinaria administrativa en la confección de padrones municipales por población, asentados en libros de apeos para la constancia de praderas, ejidos o baldíos. Las justicias locales, con la asistencia del escribano del ayuntamiento para acreditar cualquier actuación, anotarían el nombre, el tamaño y el acopio en cabezas, con el añadido de la rotura por licencia y finalización, tenida por recurso temporal. Las chancillerías recibirían una copia de este material estadístico, y de las modificaciones, fundamental en la sentencia de las causas y argumento incontestable en manos de los abogados de la Cabaña Real⁵⁹. Los expedientes de los pueblos

⁵⁸ F. Marín Barriguete, "Actividad procesal y ganadería mesteña (1480-1731): los agentes de Corte y Chancillerías", *Documentos de Trabajos*, 2007, <http://cisne.sim.ucm.es>, pp. 1-28. También es importante la consulta de *Cuaderno de leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título XV, pp. 155 y ss.

⁵⁹ *Ordenanzas*, leg. 243, exp. 25.

conformarían libros de apeos por distritos y comarcas y se depositarían en la parte de consulta ordinaria en el archivo, conminando al archivero y letrados la actualización y hasta la reclamación a los cabildos cuando no aparecían los documentos. Pero aquí no concluían las cautelas jurídicas, el espíritu flotante en la Pragmática de 1633 indicaba la complicidad de las altas instancias en la ganadería y en la trashumancia, de ahí que otras copias de los libros de apeos se entregaran en el Consejo de Castilla, máximo tribunal, y a la propia Mesta, que los guardaría en sus arcas y en las de los alcaldes entregadores, alcaldes de cuadrilla y demás oficios. Si la Corona no bajaba la guardia y afianzaba su autoridad y determinación, nada cabría hacer a los enemigos y delincuentes.

6. El espinoso asunto de los usos comunales

Firmeza, concisión y contundencia se aúnan en la redacción del capítulo 6 de la Pragmática de 1633, rasgos que formaban una cortina de humo para pasar de puntillas por un tema tan intrincado y difícil o, por lo contrario, eran fruto de la resolución real. En principio, parecían presagiar decisión inquebrantable con la rotunda prohibición de licencias y reanudaciones de acotamientos y ventas de hierbas, por muy justificados que estuvieran los motivos, englobando los destinados a satisfacer al fisco. Después, la carencia de medidas preventivas conducentes al cumplimiento, la falta de alusiones a los privilegios concejiles, la ausencia del concurso de las justicias locales o la omisión de los beneficios reportados a los vecinos, hacían pensar en las prisas de la Corona por cerrar el artículo, presionada por los comisarios de la Mesta y los afectados en los municipios.

La fórmula de los arbitrios adoptada por multitud de concejos, destinados a sufragar los gastos públicos, supuso cientos de títulos del Consejo de Castilla para adehesar el aprovechamiento de herbajales, viñas u olivares. Los permisos subvenían necesidades concretas, ninguna vez eran perpetuos, se daban por tiempo variable, de seis a diez años, y con eventual renovación. El problema radicaba en que las penurias hacendísticas acababan por convertir un ingreso provisional en permanente e imprescindible, lo que suponía la violación de la condición implícita de cese tras la finalización del plazo. Incluso, los ayuntamientos, forzados por el endeudamiento endémico, los acumulaban con la intención de remontar el empobrecimiento y atender las peticiones vecinales. El método también estuvo impulsado por las oligarquías, deseosas de lucrarse de las nuevas rentas y de utilizar esta vía para privatizar tierras, acceder a praderas en exclusividad, potenciar sus cabañas y apartar a los hermanados. Los cotos eran arrendados al mejor postor, por lo general mesteño, pero no se excluía a otros, sentenciados a pagar por lo que tenía la consideración de uso comunal y, asimismo, no precisaba inversiones previas⁶⁰.

⁶⁰ *Ibidem*.

Estantes y trashumantes poco podían hacer contra la práctica consuetudinaria y eran indiferentes las estipulaciones legales prolijas y represoras, papel mojado en la cotidianidad rural. Si estos medios extraordinarios revertían en los caudales de propios, siendo disuasoria esta circunstancia ante cualquier intervención tendente a reglamentar y armonizar aprovechamientos, leyes e intereses diversos, más intocables fueron cuando pagaban las contribuciones reales y aliviaban a los vecinos y a los cabildos de las cargas fiscales y de las consecuencias. El subterfugio de legitimar las licencias de adhesionamiento con la inclusión en las ordenanzas de ciudades y villas, y obtener la aprobación del Consejo de Castilla, conllevó el recrudecimiento de los conflictos, la subsistencia indefinida y la carestía. Anclados en la *inmemorialidad*, los pueblos desobedecían las sentencias, reincidían con los cercados y se arriesgaban a otra visita de los alcaldes entregadores, donde sabían los resultados, pero no importaba el perjuicio por el servicio. Paulatinamente, el odio creció entre labradores, pastores y alguaciles por las intromisiones y la desconsideración a los apuros de la mayoría frente a los rebaños, que pisoteaban las formas de vida y explotación vecinales

La libertad de aprovechamiento de rastrojos, entrepanes y barbechos por los estantes, riberiegos y cabañiles se fundamentaba en los usos comunales transmitidos desde la Edad Media, parte integrante de una tradición centenaria auxiliadora de los campesinos que proporcionaba hierbas públicas y ejemplo de optimización sostenible los recursos. Fue precisamente la imprecisión de la titularidad de esos pastos ocasionales en tierras concejiles o particulares lo que atrajo a los cabildos a la hora de solicitar facultades de acotamiento o decidir de manera unilateral el cierre provisional y rotatorio o permanente. Al fin y al cabo, no se perjudicaba a nadie, pues las rentas pasaban a los caudales de propios y repercutían en la población. Con tal criterio compensatorio, lo que en inicio era una medida excepcional ante una necesidad concreta, desembocó en la pérdida definitiva de los derechos comunitarios en multitud de términos del reino de Castilla. La Mesta intentó desde el período bajomedieval contener el proceso con denuncias, pleitos, súplicas, comisiones a los alcaldes entregadores o multas, pero no pudo frenar algo fuera de su alcance, que emanaba de las contradicciones del régimen municipal, rasgaba uno de los axiomas primigenios de la trashumancia⁶¹ y condenaba a los hatos estantes a una existencia macilenta y sin futuro. La situación en 1633 no se presentaba mejor que antes, había empeorado, porque se perdieron para siempre miles de fanegas de barbechos, entrepanes y rastrojos y el disfrute estaba arrendado o comprometido. La costumbre se

⁶¹ La trashumancia se organizó sobre la base de la disponibilidad absoluta de los pastos comunales durante las migraciones, tanto en los momentos de paso como a lo largo de los meses de estancia en zonas determinadas. La libertad de tránsito la proporcionaban el aprovechamiento estacional de las rastrojeras y el apacentamiento en las reservas pasteñas. Véase F. Marín Barriguete, “La configuración institucional ...”, pp. 67-89.

imponía a los privilegios ancestrales de libre tránsito y, como mucho, se permitía el paso fugaz de los foráneos, indefensos por la ausencia de los alcaldes entregadores, apartados por las licencias.

7. Privilegio contra privilegio: las exenciones jurisdiccionales

Mientras el oficio de alcalde entregador estuvo privatizado, sobre todo cuando recayó en el conde de Buendía⁶² en 1477, los abusos indiscriminados y el mal ejercicio motivaron la concesión de exenciones de visitas a las ciudades, villas y lugares agraviados o favorecidos⁶³; amén de gracias y mercedes de exoneración jurisdiccional obtenidas por diversas razones, por ejemplo colaboración militar y económica o lealtad. Con la compra del cargo por la Mesta en 1568⁶⁴ concluyeron los comportamientos irregulares, las comisiones estaban fundamentadas en leyes y atendían a las demandas de los hermanos y las residencias del presidente depuraban responsabilidades. Las pocas exclusiones posteriores derivaron de sentencias excepcionales tras largos pleitos. El asunto de las exenciones era muy delicado y cuestionarlas significaba una agresión directa a las prerrogativas locales o a las jurisdicciones especiales de rápida contestación. Las instituciones reaccionaban con hostilidad y contundencia, máxime si contaban con documentación acreditativa, aunque no se arredraban si no la tenían, y proclamaban la *inmemorialidad* y la falta de escrituras en contrario del tipo de visitas o audiencias de los alcaldes entregadores.

La Cabaña Real mantenía una actitud combativa contra la multiplicación de islotes dispensados, amenazantes y en permanente expansión, emulados por las poblaciones cercanas y representantes de la victoria frente a los privilegios pecuarios. La franquicia presumía roturaciones, vedas o impuestos fuera de control, delatados por los ganaderos en tránsito o arrendadores de hierbas a título particular en esas circunscripciones. Regían las ordenanzas y también los intereses privados, por lo que la vida rural estaba sometida a los juegos de poder de oligarquías rectoras en busca del beneficio propio y enemigas de la Asociación y de sus usos comunitarios. La progresiva

⁶² *Abecedario de provisiones sobre la Mesta que se encuentran en el Archivo de Simancas*, libro 267, fols 72 v. y ss. y J. Klein, *La Mesta*, Madrid, 1980, p. 92.

⁶³ El ejército de alcaldes entregadores delegados carecían de identificación alguna con la Mesta y con la trashumancia. Ocupaban el cargo por interés económico y gozaban de pésima fama en el mundo rural por la corrupción manifiesta, las arbitrariedades en las sentencias, la indolencia con las infracciones y el afán por denunciar para recibir la parte correspondiente de las multas. De esta situación secular, a principios del siglo XVII subsistían multitud de cabildos y señoríos exentos de las visitas de los magistrados cañadiegos, bien por soborno, bien por desidia a la hora de enfrentarse con los reclamantes, bien por absolución de las faltas o bien por permisividad con las negativas a acudir a los llamamientos.

⁶⁴ F. Marín Barriguete, “Una fecha clave para la Historia Agraria: la compra del oficio del alcalde mayor entregador en 1568”, *Felipe II y su tiempo*, vol. I, Cádiz, 1999, pp. 165-176. *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título LII, capítulo II, pp. 259 y ss.

decadencia de la ganadería desde principios del quinientos había provocado una debilidad endémica, utilizada para conseguir, fraudulentas o no, exenciones y nada pesaba la autoridad regia de la que emanaban los privilegios y la supeditación de normas y leyes de rango inferior. En efecto, el Honrado Concejo nunca fue tenido por delegado real en los tribunales o por las instituciones, y ni siquiera por la olvidadiza Monarquía, lo que explicaba la magnitud y alcance del fenómeno exonerador⁶⁵.

En muchas ocasiones, el escaso número de alcaldes entregadores no permitía las visitas periódicas de infinidad de comarcas y se espaciaban las inspecciones hasta que la acumulación de quejas de los hermanos hacía comisionar a uno de los jueces. A veces, la proliferación de denuncias no resultaba suficiente, transcurrían décadas sin presencia de la Cabaña Real y los ayuntamientos y vecinos se consideraban exentos⁶⁶. Si esta circunstancia se unía a la ausencia de pasos medidos y acordados, el distrito o comunidad de tierra estaba definitivamente perdido para la trashumancia⁶⁷. Cabe recordar que la jurisdicción mesteña se extendía a donde llegaban las cañadas, abiertas o cerradas⁶⁸, aunque estas últimas jamás se aceptaron desde los Reyes Católicos porque significaban la asunción de la absoluta libertad de tránsito y la imposibilidad de dispensas por contradecir el derecho consuetudinario. Al mismo tiempo que los conflictos prosperaban desde finales de la Edad Media, los alcaldes entregadores eludían las zonas candentes, inauguraban las audiencias en regiones de indiscutible presencia trashumante o abandonaban demarcaciones controvertidas por importantes que fuesen en los itinerarios migratorios⁶⁹. El *servicio de los Ocho Millones de ducados* agravó tendencias y hechos y exentó infinidad de poblaciones.

Siguiendo objetivos marcados en la Pragmática de 1633, la Corona se centró en la proliferación de rompimientos a la sombra de la permisividad, la consecuente

⁶⁵ Desde que se ganó la primera ejecutoria contra la villa de San Román (Logroño) en 1611, por la reiterada negativa a aceptar las visitas de los alcaldes entregadores, el cabildo no cesó en sus pretensiones y mantuvo el rechazo a la vigencia de los privilegios de la Cabaña Real durante muchos años, consiguiendo, finalmente, la exención; *Ejecutorias*, leg. 182, exp. 13.

⁶⁶ La dilatación de las visitas de los magistrados cañadiegos convenció al concejo de Castrillo (Murcia) de la posibilidad de conseguir la exención jurisdiccional. Por tal motivo, se ganó ejecutoria en 1627 por los cabañiles, aunque no sirvió de nada porque la lejanía del municipio de las principales zonas de pasto justificaba la excepcionalidad de audiencias; *ibidem*, leg. 59, exp. 6.

⁶⁷ Era el caso de la villa de Osuna (Sevilla) en el momento de la publicación de la Pragmática de 4 de marzo de 1633, a pesar de la ejecutoria conseguida por la Mesta en 1620 para que respetara los derechos de paso de los rebaños trashumantes; *idem*, leg. 147, exp. 4.

⁶⁸ F. Marín Barriguete, "La defensa de las cañadas en el reinado de los Reyes Católicos", *En la España Medieval*, 19, 1996, pp. 239-275.

⁶⁹ Tras numerosas denuncias y años de enfrentamientos, en 1633 se consiguió ejecutoria contra la villa de Fuentesauco (Zamora) que, sin documentación acreditativa, rechazaba los llamamientos e inspecciones de los alcaldes entregadores; *Ejecutorias*, leg. 89, exp. 2.

reducción de la superficie pasteña y la carestía de las hierbas, el asunto vertebral⁷⁰. Seleccionaba, así, una de las causas de la decadencia de la ganadería, pretendiendo sintetizar en un catalizador el racimo de problemas corrosivos de la actividad pecuaria. No sabemos si por coincidencia, por presión de los comisarios de la Mesta o por deliberado convencimiento de la Corte, llamaba la atención que la expansión del arado se debiera a la expulsión de los alcaldes entregadores, a los que de forma explícita se reconocía el papel de vigilantes y jueces del avance roturador, al lado de oficios como los alcaldes de cuadrilla o procuradores. Por ende, habría que restaurar el manto benéfico de la Hermandad y de sus ministros, pues la ausencia derivaba en declive de la crianza y en anarquía agraria por el desbarajuste desencadenado por los cultivos clandestinos.

Sin embargo, la redacción daba la impresión de celeridad por ser demasiado parca en datos relativos a los rompimientos y arrinconar los otros capítulos sobre los que se cimentaba la escasez y subida de precios de los pastos: cercamientos, imposiciones, abusos en los arrendamientos o cierre de las cañadas y pasos. Esa brevedad era por el recelo oficial a entrar en la legitimidad o no de las circunscripciones exentas y por enterrar en la memoria la pasividad centenaria mientras se instalaba la impunidad en el campo. Con el taxativo decreto de anulación zanjaba la cuestión al calificarlas de *gracia* o concesión gratuita, rescindida por no tener carácter vinculante y perjudicar al *bien público* y a los propios ayuntamientos en su conjunto, aunque ellos no fueran capaces de percibir la nocividad.

Era obligación real acabar con esta situación que, en origen, tenía un marcado sentido paternalista porque amparaba a los más débiles cuando no existía control sobre los alcaldes entregadores, y los cabildos soportaban corrupciones y sobornos. Ahora, remediados los motivos⁷¹, no había pretexto para la continuidad y se imponía la vigencia de las prerrogativas cabañiles. Nada se decía de las exenciones delictivas quebrantadoras de usos consuetudinarios y de leyes trashumantes, no se establecía medida alguna conducente a la extinción, no había encargos concretos a las justicias locales o corregidores, no se modificaban las ordenanzas municipales. Sólo se confiaba en un equilibrio abstracto rector de la vida rural para recuperar la legalidad y la tradición primitivas. Pocos resultaron convencidos por esta disposición, y mucho menos la Mesta, al tiempo que contemplaba el cierre en falso de un apartado conflictivo y endémico, siempre contrario a los privilegios, repetidamente derrotados.

⁷⁰ Ordenanzas, leg. 243, exp. 25.

⁷¹ Ya finales del siglo XVI encontramos los argumentos sobre los que se apoyaban las denuncias que sirvieron para justificar la multiplicación de exenciones y acotamientos generales de términos; AGS, *Patronato Real*, leg. 89, fols. 336 y ss.

8. Las transformaciones definitivas: los viñedos

Nunca ajenas a la trashumancia, las viñas se incorporaron en los códigos fundacionales a las *cinco cosas vedadas*⁷² a los rebaños cañadiegos mientras no estuviera alzado el fruto, abriéndose entonces al libre aprovechamiento. El pasturaje de la pampanera, con el forraje entrecepas, formaba parte del engranaje pasteño, compuesto por dehesas, baldíos o terrenos estacionales, vitales en el ensamblaje de trayectos durante la migración y sin los cuales las manadas no podrían cubrir las distancias adecuadas para no agotar a los animales y se verían abocadas a interminables jornadas, con muertes seguras de reses por agotamiento y hambre.

A partir del *servicio de los Ocho Millones de ducados*, los viñedos cobraron redoblada importancia porque se acentuó la tendencia a los plantíos en detrimento de los pastizales. Los requisitos vitivinicultores se adaptaban a la situación agraria finisecular y de las primeras décadas del seiscientos y comenzaron a poblar tanto tierras de cereal como de pasto. La longevidad, el cultivo extensivo, la alta productividad, la resistencia a la climatología adversa, la idoneidad en la colonización de lugares alejados, la conveniencia para las oligarquías⁷³ o el creciente mercado, impulsaban la expansión y la fiscalidad los propulsó, hasta el punto de convertirse en uno de los más peligrosos problemas para la Cabaña Real, impotente por la mutación de su significado. Al constituir una de las *cinco cosas vedadas* a la jurisdicción de la Mesta en temporada, se interpretaba que era un coto permanente y eximía de la presencia de los alcaldes entregadores, amén de afirmarse que el derecho al levantamiento tras la recolección prescribió con el descuaje de las cepas antiguas y las plantaciones posteriores estaban exonerados de esa costumbre caduca y onerosa para particulares e instituciones.

En tanto en cuanto los viñedos eran pasto común, los magistrados cañadiegos tenían plenas atribuciones para castigar los agravios a los hermanos y, en su caso, condenar los plantíos sin facultad⁷⁴. También se vieron perseguidos por las ordenanzas locales, eco de los usos comunitarios, aunque sin demasiada eficacia por el cruce de intereses de los diferentes sectores agrarios y pecuarios. A la altura de 1633 se había fracasado en la contención y los alcaldes entregadores fueron desbordados por los conflictos, su proliferación y la indiferencia real precedente. La hostilidad de las Cortes favoreció la impunidad e hizo cundir el ejemplo con la protección dispensada a los acotamientos y el descrédito de los alcaldes entregadores al restringir sus actuaciones a las prendas a rebaños y a la misión genérica de preservar los prados y la ganadería;

⁷² *Cuaderno de leyes de Mesta de 1731*, primera parte, privilegio XXI, p. 53.

⁷³ El sembrado de viñas fue uno de los instrumentos utilizados por las oligarquías para privatizar comunales y concejiles, pues después de 50 años de media nadie dudaba de la titularidad de la tierra y pasaba a propiedad del sembrador.

⁷⁴ *Nueva Recopilación*, libro III, título XIV, ley IV, capítulos 25, 28 y 29.

se dejaban al margen los viñedos adhesionados, legales o no, circunstancia calificada de nimia e intrascendente. La aversión de las sesiones parlamentarias desembocó, incluso, en la declaración de que los jueces mesteños debían inhibirse de las denuncias por cerramientos de viñas para arriendo de la hierba o resultado de arbitrios, cercenándose los derechos de pampañera y ramoneo de los trashumantes y estantes⁷⁵. Lo peor llegó con la condición XXI de 1632, que adjudicaba autoridad exclusiva a las justicias municipales en los destrozos en cotos por animales descontrolados⁷⁶.

Cuando se propagó la alarma por los perjuicios ocasionados a la labranza y a la crianza, la magnitud del fenómeno había rebasado todas las previsiones y la metástasis hacía presagiar daños irreversibles⁷⁷. La multiplicación de los viñedos había seguido tres vías: primera, la roza y siembra sin permiso de terrenos incultos, nunca cuantificada por la falta de catastros y de la que se presumía alcanzaba una cifra fabulosa; segunda, la tramitación de licencia en el Consejo de Castilla, único competente, y poco riguroso en las concesiones por la ausencia de legislación previsoras antecedentes, priorizar las necesidades de pueblos y vecinos, estar contagiado por la permisividad monárquica e ignorar los privilegios de la Mesta o los procedimientos consuetudinarios; tercera, la fraudulenta autorización de otros consejos, tribunales, juntas o cargos, arbitraria suplantación esgrimida en las inspecciones o querellas.

La Cabaña Real quedó profundamente decepcionada con el capítulo de los viñedos de la Pragmática de 1633. Intrincado y confluencia de empecinamientos, se limitaba a una simple advertencia al Consejo de Castilla para que vigilase y restringiese la emisión de licencias, pero no la cortase. El reconocimiento del desmedido crecimiento de los plantíos no se traducía en nada, al igual que la manifestación de los lesivos efectos sobre la labranza y la crianza por la mengua del pasto y de las *tierras de pan*. El Honrado Concejo comenzó a dudar de la decisión de la Corona de afrontar la verdadera reforma de la ganadería de manera eficaz y adoptar posturas conducentes a restablecer los privilegios trashumantes y usos comunales. Un peligro tachado de baladí para no arrostrar la complejísima redistribución de los terrazgos⁷⁸.

9. El rey justiciero y los pequeños pastores

Los más afectados por la carestía, los vedamientos y el declive generalizado fueron los pegujaleros y propietarios de minúsculos hatos locales, privados de recursos alternativos a los proporcionados por los términos públicos. Condenados a vagar por el municipio y adyacentes en busca de pasto, expulsados de ejidos, majadas y baldíos por el arado o los cotos, se enfrentaban a la continua presión de los guardas que

⁷⁵ *Ibidem*, libro VII, título VII, ley XXVII.

⁷⁶ *Ordenanzas*, leg. 242, exp. 63.

⁷⁷ *Nueva Recopilación*, libro VII, título VII, ley XXVII.

⁷⁸ *Ordenanzas*, leg. 243, exp. 25.

descargaban sobre ellos el rigor de las sanciones reguladas en las ordenanzas. Aprovechaban lindes, entrepanes, montazales, rastrojeras y barbecheras abandonadas por los rebaños arrendatarios e islotes de césped y gramilla despreciados por lo poco alimenticios y la mala calidad, y, con frecuencia, hacían incursiones clandestinas en arrendamientos y dehesas. Por una causa u otra, los ganaderos pobres y con pocas cabezas rozaban permanentemente la ilegalidad, a modo de péndulo, porque contravenían las estipulaciones capitulares, empujados por la pérdida definitiva de los antiguos herbazales de libre disposición, las ocupaciones fraudulentas y la imprecisión divisoria de sembrados o cercas en lo que habían sido sitios abiertos.

Se suponía que la reconstrucción de las condiciones óptimas para el desarrollo pecuario con motivo de la aplicación de la Pragmática de 1633 devolvería a los menesterosos el nivel económico. Ello justificaría la omisión de las consecuencias de roturaciones, vedas o arbitrios y la focalización en las *penas de ordenanza*, verdadera pesadilla de los desplazados por cierres y privatizaciones de pastizales. Desde principios del quinientos, los concejos utilizaron su capacidad normativa para moldear la actividad animal en sus distritos conforme intereses particulares e institucionales por medio de multas ejemplarizantes plasmadas en diferentes cláusulas, disuasorias de incumplir los preceptos salidos de las reuniones capitulares; ahora guía legal en la recalificación de los terrazgos por muy transgresores de las costumbres comunitarias que resultaran los acuerdos tomados. Pegujaleros y pequeños pastores, abocados a la delincuencia y a la reincidencia por imposibilidad de pagar las hierbas y cerrada la puerta a fórmulas como el *acogimiento* en los arrendamientos, soportaron esas multas coercitivas, no sin resistencia, derivadas de pretensiones oligárquicas. Asentadas en los libros de actas o anexadas a las recopilaciones, muy pronto quejaron fijadas de forma definitiva y se aplicaron de inmediato en las resoluciones judiciales, al tiempo que fueron defendidas por guardas especiales en cañadas, caminos, labores, viñas, olivares y pastos. Nadie dudaba de la parcialidad procedimental, de la persecución, de la infundada tasación de los daños o de los abusos de las prendas; ahora bien, todos conocían la forzosa asunción y la impensable apelación a otras instancias.

Aunque nada se decía en la Pragmática, las *penas de ordenanza* también afectaban a la Cabaña Real y pesaban sobre los trashumantes. Los cabildos las empleaban para hacer desistir del paso, por muy avalado que estuviere por los privilegios ancestrales y revalidado en las audiencias⁷⁹. Efectivas al máximo, esas sanciones concluían en grandes acotamientos, antesala de desviaciones y cambios de itinerario para no enfrentarse a guardas y justicias implacables. Existía una indefensión total del ganadero, aterrorizado por la cuantía de las multas y la pérdida de las ovejas, porque no se atendían sus reclamaciones y tampoco se le daba la oportunidad de soli-

⁷⁹ Un buen ejemplo lo tenemos en el concejo de Valdeprado (Soria); *Ejecutorias*, leg. 217, exp. 17.

citar la intervención de los alcaldes entregadores en la próxima junta general para dilucidar el caso conforme a derecho. Curiosamente, los otrora enemigos, estantes y cabañiles, padecían idéntica opresión, recordatoria de un mismo origen olvidado por ambas partes.

La Corona lanzó una cortina de humo sobre las causas profundas de la extralimitación de los ayuntamientos en la ejecución de las imposiciones para no comprometer políticas pasadas y futuras y proclamó su oposición a los atropellos. Por descontento, no cuestionaba la legitimidad de los ordenamientos locales debidamente aprobados por el Consejo de Castilla y sólo censuraba los añadidos sin licencia, fruto de disfunciones intestinas que nunca recibirían confirmación oficial, afirmación desmentida por la realidad. En teoría, así anulaba los excesos y facilitaba la actividad pecuaria, pero silenciaba la fiscalización exterior de esas cláusulas, la responsabilidad de las justicias, la residencia de los guardas o las fórmulas amparadoras de los pastores. Al unísono, respondía con opacidad a las súplicas de la Mesta, acallada por este alarde de decisión salomónica y ecuanimidad.

10. La controvertida libertad de tránsito

Base de las prácticas trashumantes anteriores⁸⁰ a la constitución de la Hermandad, se trasladaba a los privilegios fundacionales⁸¹ y suponía jurisdicción ilimitada en el reino de Castilla, sin necesidad de visitas de alcaldes entregadores o cañadas acordeladas. Los Reyes Católicos zanjaron discusiones e interpretaciones con la declaración, en el Privilegio de 20 de marzo de 1489, de *libertad de paso general*⁸², aunque el acatamiento no resultó unánime por la dudosa representatividad, hasta por las cuadrillas⁸³, y la polémica inclusión en la Institución de las mesetas locales⁸⁴. Todavía a principios del seiscientos concejos y vecinos consideraban intrusismo en la autonomía agraria la presencia de los rebaños cañadiegos, de ahí la desorbitada conflictividad, el rechazo a las audiencias de los magistrados y la frac-

⁸⁰ Véase C. Argente del Castillo Ocaña, “Precedentes de la organización del concejo de la Mesta”, en *Alfonso X El Sabio. Vida, obra y época. Actas del Congreso Internacional*, I, Madrid, 1989, p. 115-125.

⁸¹ J.M. Sánchez Benito, “Consolidación y práctica de la trashumancia en la Baja Edad Media castellana”, *Itinerarios medievales e identidad hispánica. XXVII Semana de Estudios Medievales*, Pamplona, 2001, pp. 257-292. Véase *Privilegios*, leg. 235, tomo II, nº 1 y 2, a.

⁸² *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, primera parte, privilegio LVI, p. 167, con el título “*que los ganados de la cavaña passen por todos los terminos del Reyno paciendo las yervas, y bebiendo las aguas sin pena alguna*”. Lo completan los privilegios LVIII, p. 192 y LXI, p. 203.

⁸³ *Abecedario de provisiones sobre Mesta que se encuentran en el Archivo de Simancas*, libro 267, pp. 27 y ss.

⁸⁴ Ch.J. Bishko, “The Andalusian Municipal Mestas in the 14th-16th centuries: Administrative and Social Aspects”, *I Congreso de Historia de Andalucía Medieval*, I, Córdoba, 1978, pp. 347-374.

sada tenacidad del Honrado Concejo en reivindicar la plena vigencia de su aparato jurídico⁸⁵.

Una consigna se difundió por el campo: impedir el paso y pasto a las manadas foráneas con la exigencia de nuevos derechos para redimir las ordenanzas y costumbres municipales. Poco importaba transgredir las prerrogativas, ni obligar a las cabañas a sortear estancos durante los traslados estacionales⁸⁶. Los ganaderos sabían la disyuntiva: efectuar los pagos o afrontar confiscaciones, malos tratos, parada indefinida de la migración, muerte de reses o arbitrariedades del tipo de las *penas de cercanía*. La elección estaba clara: no procedía el recurso posterior a la Mesta o a otros tribunales con el apremio de llegar a los arrendamientos y prados lo antes posible para evitar males mayores. Todos los pastores tenían asumidos estos obstáculos fiscales, remotos o recientes, aunque igualmente fraudulentos. Si querían transitar por cañadas y caminos, si deambulaban en la temporada por pastizales o si alquilaban grandes dehesas con accesos definidos, abonarían colosales sumas en concepto de permisos temporales de tránsito, y sus contabilidades las reflejarían en el apartado de gastos generales de los libros de hacienda.

Las prolíficas imposiciones, lacra heredada de la Edad Media, eran más antiguas que la Cabaña Real, pues los desplazamientos de las manadas siempre estuvieron jalonados de ciertos derechos, como castillería, borra, asadura o portazgo, justificados en compensación a los beneficios reportados a la trashumancia⁸⁷. Sobre esa base, se dibujaron itinerarios, se distribuyeron áreas de pastizal en invernaderos y agostaderos y se comisionó a los cargos. Sin embargo, esas exacciones se convirtieron pronto en un recurso y en un símbolo; recurso para engrosar las ávidas y necesitadas arcas municipales, nobiliarias o eclesiásticas o las bolsas de particulares; símbolo de la protesta y negativa a admitir la libertad de paso. Al margen de significados, fueron un arma mortal en los ciclos migratorios, que fracturaban al empujar a la modificación de rutas o a la búsqueda de prados menos rentables por calidad y precio, pero alejados de la red fiscal asfixiante de los circuitos habituales. Estos drásticos y nocivos cambios no suponían una solución definitiva a la presión ruinosa, sino una mejoría momentánea, porque el vertiginoso y general incremento de los estancos cotagiaba todos los rincones castellanos y lo que eran pequeños cánones comarcanos se metamorfoseaban y multiplicaban en gravosos aranceles sobre mesteños y estantes con la excusa de la *inmemorialidad*. El interminable rosario, unido a la carestía de las hierbas, lesionó de tal modo las economías de los pequeños y

⁸⁵ *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, primera parte, privilegio XXXIX, p. 113 y privilegio LIII, pp. 148 y ss. La superposición a las jurisdicciones especiales puede analizarse en el privilegio XV, p. 37.

⁸⁶ *Ibidem*, privilegio XL, p. 130.

⁸⁷ F. Marín Barriguete, "Trashumancia y fiscalidad en Castilla: los conflictos de paso y el impuesto de castillería, siglos XVI-XVIII", *Privilegio y desigualdad. Perspectivas de estudio en Historia Social de la España Moderna*, Madrid, 2004, pp. 253-306.

medianos hermanos que, a principios del seiscientos, una multitud dejó de trashumar y abandonó un sistema ancestral para llevar una actividad macilenta en sus lugares de vecindad. Este ejército forzoso se fusionó con los minúsculos hatos locales y conformaron un nutrido grupo pecuario en decadencia, sangrados sus rebaños por la falta de pastizales, empobrecidos por las *penas de ordenanza* y las dolosas imposiciones, despreciados por sus convecinos labradores debido a los daños en los cultivos y condenados, al fin, a una semiestabulación en un mundo agrario arcaico, desestructurado y enemigo de la ganadería, incapaz de valorar la bondad del binomio labranza-crianza y abrir el camino hacia la ocupación intensiva. Esa precaria estabulación sentenciaba la recuperación del sector porque disminuía la producción de carne y leche, los animales enfermaban por el hacinamiento, la suciedad contaminaba la lana, la desnutrición por la maleza provocaba abortos, infertilidad y muertes y las ocasionales salidas al campo en malas condiciones terminaban por agotar a las reses. La constante contracción de las cabañas hacia 1633 hacía presagiar un panorama desolador y muy inquietante por las serias dudas en las posibilidades de capacidad expansiva. Sin olvidar que los obstáculos puestos a los trashumantes y las dificultades soportadas por los estantes contribuyeron a crear un clima de relaciones enrarecido, cuna de tensiones y conflictos interminables.

La Pragmática calificaba de injustos y excesivos los impuestos establecidos por jurisdicciones particulares al paso y pasto de los rebaños en distancias largas y cortas. Incluso se reclamaban a un lado y a otro de las fronteras concejiles y no se reconocía carta de pago alguna anterior. La Corona manifestaba la absoluta desaprobación y los consideraba delitos por atentar contra la autoridad regia al dictar reglas punitivas sin competencia y en perjuicio del *bien común*⁸⁸. No entró en valoraciones específicas del régimen municipal o señorial, simplemente tomaba las riendas para la supresión de gravámenes sin facultad y fundamentó lo dispuesto en la iniciativa de los Reyes Católicos a finales del siglo XV, transgredida en las siguientes centurias. En aquel apretado programa figuraba un plazo de tres meses para depositar en el Consejo de Castilla los documentos acreditativos de la legalidad del tributo o se procedería a la anulación inmediata y a la depuración de responsabilidades⁸⁹ de diversa índole, como la restitución de las cargas fraudulentas⁹⁰; también publicaban la refundición de objetivos y reformas en el Privilegio de 26 de mayo de 1489, bajo el epígrafe *que no se lleven nuevas imposiciones*, destinado a combatir la creación de peajes, la multiplicación indiscriminada o la elevación de las tarifas⁹¹.

⁸⁸ *Ordenanzas*, leg. 243, exp. 25.

⁸⁹ *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, primera parte, privilegio L, pp. 145 y ss, y privilegio LII, pp. 147 y ss.

⁹⁰ *Ibidem*, privilegio LIII, capítulo II, p. 151, y capítulo III, p. 155.

⁹¹ *Idem*, privilegios XLII, pp. 131 y 132 y XLV, pp. 136 y ss.

El plan de Felipe IV consistió en el rescate de premisas fundamentales y en su rigurosa aplicación, con el fin de llevar adelante el cómputo de aranceles, la identificación de los tradicionales, el control de precios, la supervisión de las estipulaciones originales y el reconocimiento de los perceptores⁹². A los sesenta días expiraba el tiempo de registro de las concesiones de la gabela y la declaración del canon actual. Sobrepasada la fecha, incurrían en delito los cargos que permanecían, aunque fuera por vía de arbitrio, al margen de la norma y no había eximente para cargos públicos, nobles o jurisdicciones especiales, cayendo el peso de la ley sobre los culpables. La variedad y poder de los afectados disuadió de mayores medidas y no se aumentaron las multas tipificadas, ni tampoco se regularon pautas inspectoras o se implicó a determinados oficios. De los Reyes Católicos se copiaron las intenciones, pero no hubo análisis de la experiencia secular demostrativa de la insuficiencia, evidente en la inobservancia de los mandatos y en la proliferación de contribuciones clandestinas que asolaban el campo. La Mesta volvió a sentirse defraudada por el estricto recordatorio de algo fallido por la desprotección regia. Ahora, el Rey no parecía decidido a subsanar ese error, receloso de abanicar conflictos y en la confianza de que se impondría la libertad de tránsito de forma natural, suma de los efectos de los capítulos de la Pragmática de 1633.

11. La quimera hecha realidad: el reconocimiento de la posesión

Debemos esperar a los capítulos finales para que se aborde el tema medular y la solución de todos los problemas pasteños. Ninguna disposición real de esta entidad trataba el asunto de manera tan clara y, a la vez, tan crucial para los intereses del Honrado Concejo porque significaba el anhelado asentimiento oficial, negado durante más de ciento cincuenta años, y el triunfo de las reivindicaciones trashumanteras insertas en cuadernos e inventarios⁹³. Si se lograba la preferencia de los antiguos rebaños frente a otros nuevos en los mismos arrendamientos y a bajo precio, quebrarían los mecanismos de la oferta-demanda, caería el valor de las hierbas, se restituirían los usos comunitarios y aumentaría el número de cabezas estantes y mesteñas. Sin embargo, lo aparentemente fácil para los cabañiles y deseable para los hatos municipales, resultaba inaceptable para el resto de los miembros de la sociedad rural y hasta para los ricos ganaderos, cuya prosperidad radicaba en la compra de los pas-

⁹² Así, se acabaría con la usura de los arrendatarios de rentas y el cobro indiscriminado. De hecho, multitud de concejos y señores ya habían incluido en los ingresos ordinarios estos derechos y sabían que, además, era un recurso fácilmente ampliable.

⁹³ En las primeras décadas del siglo XVII tenemos los siguientes ejemplos: *Cuaderno de los títulos y confirmaciones concedidos en el año 1608* (Ordenanzas, leg. 242, exp. 31); *Inventario de privilegios, ejecutorias, sentencias, ordenanzas, etc., que posee el Concejo, traídas de Villanueva de la Serena, 1624* (AHN, A. Mesta, libro 288); *Abecedario de provisiones sobre la Mesta que se encuentran en el Archivo de Simancas* (*Ibidem*, libro 286); *Libro de Leyes de la Mesta, 1639* (AHN, A. Mesta, libro 295).

tizales necesarios y en la competencia desleal. A causa de la cruenta oposición despertada, *la posesión* no superó el rango de un mero acuerdo intestino de las juntas semestrales, dado que, por la gran trascendencia, la Corona refutó la conversión en ley general y se fue conformando con lentitud al ritmo de los acontecimientos. Ahí radicó su virtud, al derivarse de la realidad cotidiana en los arrendamientos, y su debilidad, al proporcionar a los enemigos el argumento clave para la desobediencia por su carácter de régimen interno y no vinculante en el ámbito agrario⁹⁴.

11.1. Un derecho permanente

El derecho recaía en el ganado y no en el ganadero y lo adquiría tras el primer año de aprovechamiento de la dehesa, salvo el particionero, el comprador por cabeza, la *escusa* de los asalariados, el despojador y las reventas⁹⁵. Era perpetuo e irrenunciable⁹⁶, las dos peculiaridades primeras y básicas de *la posesión*, componentes idiosincrásicos definidores del sentido y alcance de una práctica que pretendía garantizar la disponibilidad de pastizales de invernada, en origen, a los serranos y, después, a todos los cabañiles en sierras y extremos. Se precisaba de esta rotundidad e inflexibilidad, obligada y no gratuita, porque el pastor no podía encontrarse sin prados en tierra extraña y sin acomodo una vez concluido el ciclo migratorio. Mientras nadie reclamaba los herbazales, en tanto los cultivos estaban circunscritos a los terrenos destinados a la labranza, cuando particulares e instituciones continuaban apegados a los usos tradicionales, *la posesión* fue excepcional y aplicable sólo en momentos muy concretos. Pero a finales del siglo XV, las mutaciones campestres habían desfigurado la imagen ancestral y modelado un juego de fuerzas diferente, con participantes y protagonistas intercambiables. En este marco, *la posesión* se manifestó imprescindible para la permanencia de la trashumancia, al tiempo que el rival a batir para los detractores y los interesados en un sistema libre de contratación y disfrute de pastizales.

Hacia 1500 comenzó la pesadilla de la Mesta. En la medida que la demanda de hierba aumentaba, la superficie de pastos se reducía por las roturaciones y cotos y los comunales desaparecían, el derecho soportó un ataque general y una cadena de presiones, abusos e irregularidades se ciñó sobre los ganaderos; de hecho, únicamente perduró en los casos rentables para los dueños de las dehesas, pues las expectativas de ganancia subsumían la legalidad. No obstante, antes de cometer infracciones, los arrendadores intentaban la renuncia del posesionario, aunque el fracaso no

⁹⁴ F. Marín Barriguete, “*La posesión* y la lucha por ...” ... , pp. 90-143.

⁹⁵ *Cuaderno de leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, leyes III, XIII, XIV, XXI y XXII, pp. 78 y ss.

⁹⁶ Las leyes de Mesta sólo contemplaban tres motivos que justificaban la pérdida de *la posesión*: muerte del ganado, traslado voluntario para adquirir el derecho en otros pastizales mejores y disminución de cabezas posesioneras, dejando libres las hierbas sobrantes para otro arrendatario.

detenía el desahucio, que excusaba cualquier acto o iniciativa. Llegado este punto, el pastor sabía su posición desventajosa, la ausencia de recursos protectores de la Cabaña Real y la perentoriedad del apacentamiento. Sin esperanzas de ayuda por alcaldes entregadores o alcaldes de cuadrilla, sometido a penas, prendas y agresiones por su disconformidad, amenazado por ventas fingidas, sumergido en una maraña de burdas interpretaciones jurídicas y subterfugios legales, aterrorizado por el despojo inmediato y el hambre, claudicaba. Al final, la mejor solución consistía en un pacto interpartes, donde el mesteño desistía de *la posesión*, aceptaba las condiciones y precios exigidos por el terrateniente y recibía la promesa de continuidad.

Con los conflictos, los *señores de rebaños* se permitían el lujo de trasladar sus cabañas a otros arrendamientos e iniciaban juicios reivindicatorios, de ahí que acudiesen a las juntas semestrales con *reclamos* y peticiones de *fuiamientos* y ordenasen a sus abogados el seguimiento del pleito en las chancillerías; una sentencia favorable les iba a reportar pingües beneficios y la reposición de las dehesas a precios moderados, y la espera nunca suponía la venta o muerte esas cabaña damnificadas. Pero los medianos y pequeños pastores no disponían de alternativas para cobijar las cabezas desahuciadas y la resignación era, sin duda, la opción óptima frente a un panorama desolador de pastizales de mala calidad, alejados de los circuitos habituales y a un coste desmesurado.

Estaba probado y denunciado con reiteración por la Mesta⁹⁷ que el abandono de *la posesión* desembocaba en carestía de las hierbas y en declive de la ganadería, especialmente de los estantes, comodines sin voz ni voto en un mundo agrario a la deriva. La Pragmática de 1633 confirmaba la característica de irrenunciable, la inhibición de los ganaderos por radicar en los animales, la prohibición de compromisos de juramentados, el despido de los escribanos participantes en los contratos y escrituras de desestimio y la multa de 50.000 mrs a cada uno de los implicados. El objetivo estaba claro: proporcionar a los hermanos una cobertura legal resistente a los chantajes de los dueños de las praderas y transmitir seguridad de éxito en los problemas, divergencias y pleitos. Por fin, la Corona recogía el testigo de la protección de la Cabaña Real y asumía la defensa a ultranza de *la posesión* para estabilizar el mercado, las subastas y los arrendamientos y frenar la escalada desmedida de precios y los actos delictivos que tanto perjudicaban al sector pecuario. En teoría, la multiplicación de oportunidades de acceso a herbazales redundaría en el incremento del número de cabezas, indicio indiscutible de recuperación de la crisis⁹⁸.

⁹⁷ El 29 de marzo de 1625 se insistía en que no era posible renunciar a *la posesión* porque se transgredían las leyes de la Cabaña Real y se perjudicaba al resto de los hermanos. Los tensos debates contuvieron intervenciones pormenorizadas de las presiones recibidas por los arrendatarios para, en especial en las renovaciones, contratar con plena libertad de precios y plazos; *Acuerdos del Honrado Concejo de la Mesta*, libro 507. También en *Cuaderno de Leyes de Mesta de 1731*, segunda parte, título VI, ley XXVII, p. 85.

⁹⁸ *Ordenanzas*, leg. 243, exp. 25.

11.2. Un derecho intocable

Disconformes con *la posesión*, los arrendadores buscaron resquicios jurídicos para eludir el acatamiento y alejar el fantasma de largos y costosos procesos. Antes que comenzar una campaña de acoso contra los arrendatarios y ejecutar el despojo, el recurso más eficaz e infalible fue la utilización de la jurisdicción eclesiástica contrapuesta a la jurisdicción de la Mesta, combate secular cronificado. La Iglesia, y a la cabeza sus arzobispos y obispos, estaba en permanente conflicto con la Hermandad por cañadas, roturaciones o prerrogativas; y en las últimas décadas no había dudado en participar en los controvertidos arrendamientos. Se habían establecido claras conexiones y complicidades entre el estamento, con frecuencia propietario de dehesas, y los dueños de los pastizales a fin de colaboraciones interesadas en detrimento de los foráneos. La mera presencia eclesial tenía un alto valor disuasivo sobre los ganaderos a la hora de continuar en el reclamo de *la posesión*, que se redoblabla cuando se informaba de las pujas o del cambio de titularidad de los terrazgos por medio de ventas y donaciones de los herbazales. Traspasos de propiedad fingidos o licitaciones simuladas que hacían apartarse al posesionario o provocar desahucios asumidos, liberando los prados para un nuevo arrendamiento actualizado.

También la Pragmática de 1633 denunciaba la extensión de esta práctica abusiva e intimidatoria y revalidaba la orden de respetar *la posesión* adquirida por los ganados mesteños. No obstante, lo sorprendente fue el coherente respaldo a la Cabaña Real, acorde con los compromisos asumidos por el Trono en el siglo XIII, y la supeditación eclesiástica a la jurisdicción trashumante, que no debía entrometerse en asuntos pecuarios. Condenaba, además, en 30.000 mrs. al arrendador y a las justicias y cargos intervinientes, anulando la validez de contratos y documentos, inservibles en tribunales, súplicas o demandas. No se ocultaban el espíritu ejemplarizante y los deseos de reseñar la jerarquía en la autoridad, objetivos que revitalizaban los privilegios por emanar directamente de la Corona.

11.3. Un derecho cuestionado

El lucrativo negocio pasteño atrajo a un tropel de arribistas, deslumbrados por las grandes y rápidas ganancias procedentes de la especulación descontrolada y de la desesperación de ganaderos con dificultades para acomodar sus rebaños, en especial después de los desahucios. La odiada fórmula de las reventas constituía para muchos la única forma de acceso a las necesarias dehesas, aunque fuera a precios desorbitados. Sin proponérselo, los medianos y pequeños pastores alimentaban el motor de la carencia de hierbas y alargaban la espiral destructora de la trashumancia y de los estantes. En este mercado entraban propios y extraños. Con frecuencia, particulares sin reses pujaban en las subastas, con posterioridad acudían a ofrecer sus pastizales

a las reventas y lograban enriquecerse con la mera intermediación. Tampoco faltaban hermanos que adquirían más tierra de la precisa para compensar la cantidad global pagada con la venta del sobrante, incrementado el valor, a pesar de las prohibiciones y la prescripción de abonar el doble en concepto de multa⁹⁹.

Detrás del acaparamiento de herbazales a la espera de subidas rentables estaba el sufrimiento de los menesterosos y la constante pérdida de cabezas. Bastantes serranos y riberiegos decidieron abandonar la migración de radio medio y largo a la vista de la imposibilidad de hallar praderas libres, a precios asequibles y sin conflictos. Sorteados cierres de cañadas, roturaciones, cotos o imposiciones, la carestía truncaba las expectativas de recuperación de las cabañas y de compensación económica de los dueños, consiguiendo exclusivamente molestias, preocupaciones y ruina. No tenía sentido empeñarse en prolongar una actividad anacrónica cuando faltaban las mínimas condiciones.

Por descontado, los infractores de los códigos pecuarios rechazaban sin salvedades la jurisdicción de los cargos de la Cabaña Real, lo que recrudecía los problemas y enfrentamientos por el conocimiento y resolución de las causas de reventas y acaparamientos. No estaban incluidas en las comisiones de los alcaldes entregadores y alcaldes de cuadrilla, no era factible la reasignación de funciones en esa atmósfera de hostilidad, las novedades resultaban contraproducentes por generar oposición y las reformas anulaban el argumento de legitimidad consuetudinaria. Para regular los procedimientos y aclarar los cauces de condena de los culpados y persecución de estos delitos, que amenazaban la continuidad de la trashumancia y sumían en la precariedad a la ganadería local, se dictaminó en 1633 que las querellas interpuestas a los revendedores fueran competencia privativa del presidente de la Mesta; de su fallo cabía una única apelación, en grado de revista, al Consejo de Castilla, sin más pruebas o documentos originales porque sólo ejercía en calidad de inspector y no emitía sentencia. Fuera quedaban las audiencias y chancillerías, de manifiesta aversión a la Hermandad, por la recriminable conducta de admitir la totalidad de los recursos y juicios, ajenos o dudosos, al margen de las consecuencias y guiadas por el rencor. Como regla, recibían los casos de reventas para frenar cualquier intervención de los oficios cabañiles, conscientes de estar los implicados al margen de la ley. En definitiva, la simplificación burocrática y judicial especificada en la Pragmática hubiera acabado con reventas y acopios, disfunciones en las subastas y propulsión de precios.

También clamaban las reprensibles actuaciones de las audiencias y chancillerías en los pleitos sobre amparo y despojo de posesiones por la parcialidad, falta de criterios y perceptible acoso a los hermanos. No podían quedar impunes los desahucios

⁹⁹ Una parte para la Cámara, otra pasaba al denunciante y la tercera se entregaba a la Mesta. Se recompensaba la delación de irregularidades para ejercer una mayor presión sobre los delincuentes.

cuando, salvo las mencionadas excepciones, *la posesión* era irrenunciable y la expulsión siempre derivaba de abusos de terratenientes, de intereses especuladores y de los deseos de finalización del derecho para introducir en los contratos condiciones arbitrarias en perjuicio de los arrendatarios. El Honrado Concejo estaba encargado de proteger los arrendamientos, pero la conflictividad rural y la ausencia de mecanismos internos concretos sincrónicos con los sucesos y denuncias desatendían a los poseedores, que se veían fuera de los pastizales y sin respaldo institucional. Aquí, la Pragmática ordenaba, por pasos, la inhibición de esos tribunales, la primera instancia de la Asociación y la segunda y última del Consejo de Castilla, donde la apelación, por ejemplo en las causas de reventas, serviría de revisión del expediente y no se podrían aportar nuevos testimonios. La Cabaña Real respiraba aliviada, aunque expectante y cautelosa, después de la pugna secular mantenida con audiencias y chancillerías, desde principios del quinientos, para la vigencia de los privilegios.

El fantasma de la pobreza campesina epiloga la Pragmática de 4 de marzo de 1633 en el aliento transmitido a los labradores para que mantuvieran hatos de ovejas por la lana, la leche, la carne y, en particular, el abono para fertilizar los cultivos y aumentar la producción. Concluía igual que comenzaba, con una alabanza a la bondad del binomio agricultura-ganadería y el alegato de la necesidad del desarrollo pecuario. Tanta trascendencia se concedió a la presencia de esas manadas en las economías que mandaba respetar en los embargos un mínimo de 100 cabezas de reserva para el sustento familiar.

Los efectos del talante conminador, la firmeza de las disposiciones, las precisiones textuales, las sanciones a los contraventores, la revocación de los obstáculos legales o el pregón difusor, nunca cuajaron en acciones y ejecuciones y se disiparon de inmediato, al unísono que se producía una riada de quejas, como si estas engulleran a aquellos. Nobles, ciudades e instituciones afectadas por la Pragmática no dudaron en demostrar el descontento, argumentar injusticias, delatar vulneraciones de usos, jurisdicción y prerrogativas, acusar a la Mesta, apelar al *bien común* o mostrar preocupación por la dolosa ley, impropia de la Monarquía y tan gravosa para los desfavorecidos¹⁰⁰. Un manto de silencio e inacción cubrió el documento en el que tantas esperanzas habían depositado la Cabaña Real, los estantes o los labradores. El declive ganadero y el caos agrario pasaba a un segundo plano para primar intereses diversos y partidistas y no abanicar conflictos. La Corona traicionó compromisos históricos y promesas vigentes. Ejemplos no faltaron del olvido pantagruélico de la

¹⁰⁰ Memorial elevado al Consejo Real por el Duque de Béjar, nobles, muchas ciudades, lugares, hospitales y Obras Pías contra la Pragmática de 1633, leg. 7.133.

jurisprudencia anterior. Al poco tiempo de la publicación de la Pragmática se volvieron a reiterar las recomendaciones al Consejo de Castilla para que vigilase con atención la concesión de licencias de plantíos de viñas a partir del 5 de marzo de 1633¹⁰¹. La provisión de 22 de agosto de 1635 recordaba el debido respeto a las comisiones de los alcaldes entregadores y la ilegalidad de las exenciones¹⁰². Las roturaciones de pastizales se disparaban y en 1635 el Partido de Segovia computaba más de 3000 fanegas de sembradura en las relaciones de los magistrados cañadiegos¹⁰³, una ínfima muestra del avance del arado. Las prácticas pecuarias tradicionales estaban sentenciadas a una lenta agonía o a la desaparición bajo la mirada impávida del Trono.

¹⁰¹ *Nueva Recopilación*, libro III, título XIV, ley IV, capítulo XXV.

¹⁰² *Ordenanzas*, leg. 243, exp. 32.

¹⁰³ *Relaciones de alcaldes entregadores*, libro 442.